

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEX

CAMPUS TLALPAN

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FALLA DE ORIGEN
PROPUESTA AL PROCEDIMIENTO
DE ADOPCION
(ORGANO AUXILIAR)

TESIS QUE PRESENTA: Saudy Gonzalez Ventura Para Obtener el Titulo de: Licenciado en Derecho

ASESOR DE TESIS: LIC. SARA PAZ CAMACHO





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:

Ruth Ventura Pérez.

Dedico con todo amor y agradecimiento a quien me impulso por este camino y que acosta de muchos sacrificios y abstenciones tuvo para brindame el apoyo necesario para salir adelante.

A MI PADRE:

José D. González Bustos.

Ejemplo de esfuerzo tenacidad y trabajo constante y que gracias a ello he logrado llegar a la meta trazada y trataré en todo momento de recompensar tu esfuerzo esperando no defraudarte.

A MI HERMANA:

Sthäel González Ventura.

Mi etema gratitud y cariño por apoyarme y aguantarme en la etapa más difícil de mi vida deseando de todo corazón que sigas conmigo en las buenas y en las malas, ya que siempre en mi encontrarás comprensión y cariño incondicional.

A LA UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

A mi Universidad por haberne conducido por el camino de la cultura y preparación haciendo de mi una profesionista.

A LA LICENCIADA:

Sara Paz Camacho.

Por su apoyo incondicional para elaborar el presente trabajo, como símbolo de mi más alta consideración, agradecimiento y respeto.

A MIS PROFESORES

A quienes agradezco haberme transmitido su sabiduria y conocimiento esforzándose en todo momento para hacer de mi una profesionista.

A MIS AMIGOS

Por el apoyo y carifio que me han brindado desinteresadamente dándome los mejores consejos cambiando con ello el rumbo de mi vida.

A todo aquellos que de una u otra manera influyeron para la culminación de mis estudios profesionales.

INDICE

			Pag.				
INTROD	UCCION	••••••	i				
CAPITULO PRIMERO							
EVOLUCION HISTORICA DE LA ADOPCION							
1.1	Derecho Romano	······································	3				
1.1.1	Agnación, Cognación		6				
1.1.2	La Evolución de la Adopción						
1.1.3	La Adrogación		9				
1.1.4	La Adopción		12				
1.2	Derecho Español		16				
1.2.1	Reglamentación		17				
1.2.2	Requisitos		19				
1.2.3	Efectos		20				
1.3.	Derecho Mexicano		23				
1.3.1	Código Civil de 1870		23				
1.3.2	Código Civil de 1884		24				
1.3.3	Ley Sobre Relaciones Far	- 1 A - 1 A	and the second of				
1.3.3.1	Ouienes Podían Adontar		26				
1.3.3.2	Forma de la Adopción		27				
1.3.3.3		- A COMMENSATE NAME OF STREET					
1.3.3.4	Efectos		28				
1.3.3.5	Procedimiento	o la più più più più o di la constante de la c La constante de la constante d	28				

CAPITULO SEGUNDO

LA ADOPCION

2.1	Concepto		32
2.2	Interés Público		34
2.3	Clases de Adopción		36
2.3.1	Adopción Plena		
2.3.2	Legitimación Adoptiva		36
2.3.3	Adopción Simple	1,111,114,115	1
2.4	Características de la Adopción		
2.5	Elementos de la Adopción	1.00	
2.5.1	Elementos de Fondo-Constitutivo	OS	40
2.5.2	Elementos de Forma-Validez		48
2.6	Naturaleza Jurídica		A L
2.6.1	Como Acto Jurídico		50
2.6.2	Como Contrato		51
2.6.3	Como Institución		
2.6.4	Como Acto de Poder Estatal		10.5
2.6.5	Como Acto Mixto		55

CAPITULO TERCERO

EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCION EN LA LEGISLACION MEXICANA

Procedimiento Judicial de Adopción 59		
Formas de Extinción de la Adopción		
Extinción por Impugnación del Adoptado 67		
Extinción por Revocación 6		
Procedimiento Judicial de Revocación de la		
Adopción		
Consecuencias Jurídicas de la Adopción		
Consecuencias Respecto de la Persona del		
Adoptado74		
Consecuencias Respecto de la Persona del		
Adoptante		
Consecuencias Respecto a los Parientes del		
Adoptado		
Consecuencias Respecto a los Parientes del		
Adoptante87		

CAPITULO CUARTO

PROPUESTA AL PROCEDIMIENTO DE ADOPCION (ORGANO AUXILIAR)

Concepto		90
Constitución		93
Funciones		95
Trabajo Social		98
Pedagogo		98
Psicólogo		101
Médico		104
Aportación al Pro	ocedimiento	106
•		
CLUSIONES		iv
IOGRAFIA		viii
	Constitución Funciones Trabajo Social Pedagogo Psicólogo Médico Abogado Aportación al Processión al Processión serviciones	Concepto

Desde el punto de vista social la situación del niño con carencias familiares, personales y educacionales son graves y nefastas para él. Por eso la sociedad, sensible a este problema, ha ido reaccionando de diversas maneras con el intento de superarlo.

Los casos de carencias que pueden afectar a los niños se ofrecen en muy diversas modalidades y en distintos grados de intensidad. Por eso las respuestas sociales son también diversas, procurando acomodarse a las necesidades que se presentan. Y como el asunto es difícil, de vez en cuando es necesario la creación de nuevas formas de asistencia al menor, nuevas disposiciones legales, en beneficio del menor o del mayor incapaz.

Hemos intentado un breve análisis de la figura jurídica de la adopción, tocando puntos fundamentales, para lograr una visión en conjunto e identificar lo que es y ha sido esta institución, sus orígenes, su significado y la regulación a que está sometida.

En México la familia sigue siendo considerada como una institución muy importante dentro de nuestra sociedad y los valores que de ella emanan son una parte esencial de nuestra cultura. Hay quienes dicen que los valores que se aprenden dentro del seno familiar

se proyectarán en la actitud que el individuo tenga después dentro de la sociedad.

El presente trabajo tiene como objetivo el proponer dentro del procedimiento de adopción un órgano auxiliar del Juez de lo familiar para que este tenga los elementos suficientes de convicción para dar en adopción a un menor o mayor incapaz y que el menor o mayor incapaz tenga las mejores garantías de que sus futuros adoptantes buscarán el bienestar de éste.

Para el estudio de la adopción estructuré el presente trabajo en cuatro capítulos, en el primero de ellos analicé los antecedentes históricos en el Derecho Romano, en el Derecho Español, y en el Derecho Mexicano.

En el segundo capítulo estudié la adopción en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, analizando su concepto, sus características, los requisitos que exige la ley, y la naturaleza jurídica de la adopción.

En el capítulo tercero analicé el procedimiento de adopción en la legislación mexicana las formas de extinción de la adopción y los recursos que pueden interponer las partes para la terminación de la misma.

En el capítulo cuarto se estableció nuestra propuesta al procedimiento de adopción como es de que se establezca un órgano auxiliar del juez de lo familiar, en el cual señalamos su concepto, constitución, funciones, así como el personal con el cual deberá estar integrado el órgano auxiliar del juez de lo familiar como son: una trabajadora social, un pedagogo, un psicólogo, un médico y un abogado; especificando también la aportación al procedimiento de adopción.

Por último se plasman las conclusiones a que llegué de la elaboración del presente trabajo y la bibliografía que sirvió de base para el mismo fin.

El método que utilizamos para la elaboración de la presente investigación fué el deductivo,

Considerando que el presente trabajo no satisfaga cabalmente una propuesta de iniciativa de ley, solicito a ese H. Jurado que al evaluarlo sea benevolente tomando en cuenta, desde luego, mi inquietud personal de superación académica.

CAPITULO I

CAPITULO PRIMERO

EVOLUCION HISTORICA DE LA ADOPCION

Cuando se inicia, el estudio de cualquier institución jurídica, todo estudioso del tema se remite al origen que le dio la vida a la misma, esto es; para tener una apreciación y un conocimiento amplio de cualquier figura jurídica, se tendrá que remitir hasta su momento histórico.

El camino histórico de la institución de la adopción ha ido a la par con la evolución sufrida por la sociedad. Sólo hasta el momento en que se tenga un conocimiento histórico de cualquier institución de derecho podremos emitir un juicio en relación a las partes que integran su conjunto, en virtud de que se entenderá cuales fueron las necesidades que le dieron origen. La adopción, como institución de derecho, tuvo su origen, cuando se presentó la necesidad social y evolucionó conforme fue cumpliendo con esa finalidad.

Así la institución de la adopción tiene sus orígenes tan remotos como la familia, y se dice que el precedente más remoto se encuentra en la india.

La finalidad, en principio religiosa, fue trasmitida a los pueblos

vecinos, y el pueblo que primero lo inserta a sus costumbres es el hebreo, que al emigrar a Egipto la lleva consigo, trasmitiéndola después a Grecia, para llegar hasta Roma pueblo que sistematizó la figura perfeccionándola.

1.1 Derecho Romano

La adopción no tiene lugar en las familias sino hasta que la religión y el culto a los muertos se ha desarrollado en ellas. No se puede hablar de adopción en el matriarcado porque no hacía falta en esa sociedad primitiva; al no tener idea de la certidumbre de la paternidad, el culto a los dioses era simple, no había aun culto doméstico.

Adoptar un hijo era, velar por la prosperidad de la religión doméstica, por la salud del hogar, por la continuación de las ofrendas fúnebres. Teniendo su razón de ser la adopción sólo en la precisión de evitar que el culto doméstico se extinguiese, se supone que no estaba permitido más que a quien no tuviese hijos.

Sabemos que en tiempo de Gayo podía tener un mismo hombre hijos por la naturaleza e hijos por adopción: "No solamente están sometidos a nuestra potestad nuestros hijos sanguíneos, sino que también lo están aquellos que adoptamos" (1) sin embargo, parece

⁽¹⁾ MARTIN A., Carlos. Tr. Institutas de Gayo, Iberia, S.A. Barcelona 1952. P. 40

ser que este punto no estaba admitido jurídicamente en tiempo de Cicerón, pues en uno de sus discursos se expresa así: ¿Cual es el derecho que regula la adopción? ¿No es preciso que el adoptante se encuentre en edad de no tener hijos y que antes de adoptar haya intentado tenerlos? Adoptar es pedir a la religión y a la ley lo que no se ha podido obtener de la naturaleza."(3).

Cicerón ataca la adopción de Clodo, fundándose en que el hombre que lo ha adoptado tiene ya su hijo, y exclama que esta adopción es contraria al derecho. En efecto, un senador llamado Clodo, queriendo entrar en el orden de los plebeyos, para poder ser designado tribuno, se había dado la adrogación a un plebeyo, que era más joven que él.

Pero la adopción no podía realizarse de inmediato, era menester iniciar al presunto adoptado en el culto de la familia del adoptante, introducirlo en su religión doméstica acercarlo a sus adoptantes. "La adopción celebrábase también con una ceremonia sagrada que según parece era semejante a la que marcaba el natalicio de un hijo. Por ella el recién venido quedaba admitido en el hogar y asociado a la religión, dioses, objetos sagrados, oraciones, ritos, todo se le hacia común con su padre adoptivo. Decíase de él in sacra transiit. ha

⁽²⁾ PETIT, Eugene. <u>Tratado Elemental de Derecho Romano.</u> Tr. José Fernández González, NACIONAL, México 1938, p. 116

Señala el autor que para conseguir este efecto, el adoptado debía previamente renunciar a su culto familiar, pues según las viejas creencias un mismo hombre no podía sacrificar dos hogares, ni honrar a dos series de antepasados. Admitido en una nueva casa, nada tenía ya de común con el hogar que le había visto nacer, ni podía ofrecer comida fúnebre a sus propios ascendientes, su antiguo lazo de nacimiento quedaba roto; el hombre venía a ser ajeno a su antigua familia que, si llegaba a morir, su padre natural no tenía el derecho de encargarse de sus funerales y de presidir su entierro.

"El hijo adoptado podía ya reingresar en su antigua familia, la ley sólo se lo permitía cuando, habiendo tenido un hijo lo dejaba en su lugar a la familia adoptante. Se creía que aseguraba de este modo la perpetuidad de la familia, podía salir de ella. Pero en este caso rompía todo lazo con su propio hijo."(4)

En esta cultura se utilizaron vocablos muy importantes para la comprensión de nuestro tema como son:

⁽³⁾ FUSTEL DE COULUNGAS, Numad. <u>La Cindad Antiena.</u> Tr. Carlos A. Martín IBERIA, S.A. Barcelona 1952 p. 72

1.1.1 Agnación, Cognación

"Agnatio.- Agnación parentesco civil que liga a todas aquellas personas que se encuentran bajo la potestad de un mismo pater-familias, o que lo estarían si este antepasado común viviese. Este parentesco, que en el derecho romano tiene más importancia y trascendencia jurídica que el de la sangre o cognatio, alcanza a los sometidos al jefe de familia, en virtud de procreación en legitimo matrimonio, a la mujer casada in manu, a los adoptados, adrogados y filiación legitimada." (5)

Se discutió mucho sobre la naturaleza de la agnación en el ámbito jurídico, pero el problema se aclaró cuando se relaciona con la religión doméstica. La religión se transmitía por vía de los varones, así está esclarecido por los jurisconsultos antiguos que dos hombres no podían ser agnados entre si que cuando, remontándose siempre de varón en varón, se encontraba con que tenían antepasados comunes. "La regla para la agnación era, la misma que para el culto. Entre ambas cosas existía manifiesta relación. La agnación no era otra cosa que el parentesco tal como la religión lo había establecido al principio." (6)

"Cognatio.- Cognación: parentesco natural de sangre o por

⁽³⁾ GUTIERREZ- ALVIZ, Faustino. <u>Diccionario de Derecho Romano.</u> Tercera Edición. RENO S.A. Madrid. p. 44

⁽⁶⁾ FUSTEL DE COULUNGAS, Op. Cit. p. 75

consanguinidad, que liga entre sí a todos los miembros de una familia natural. Este parentesco reconocido en derecho romano frente al civil o agnatio, fue poco a poco desplazando a este."(7)

Todo el tiempo en que la antigua religión tuvo su fuerza, no fue reconocido el parentesco por cognación, pero a medida que la religión se debilitaba en Roma, la voz de la sangre fue imponiendose y el parentesco por nacimiento se fue imponiendo sobre el civil gracias a la actividad del pretor.

1.1.2 La Evolución de la Adopción

En Roma la principal fuente de la potestad paterna fueron las iustae nuptiae -el matrimonio legitimo-, pero cuando de las mujeres no nacen varones que perpetúen la descendencia, el antiguo derecho civil permitía la adrogación. Gayo, Ulpiano y Justiniano tratan a la adopción sólo como un acto que produce el poder paterno. La adopción desde su origen, tenía por objeto introducir a una persona en la familia del que la adoptaba, adquirir sobre ella la patria potestad. El adoptado salía de su familia natural, en la que perdían todos sus derechos de agnación, y por consiguiente la sucesión; se hacía en ella extraño a los dioses domésticos y a sus cosas sagradas; pero entraban en la

⁽⁷⁾ GUTIERREZ-ALVIZ, Op. Cit. p. 116

familia del adoptante en la que adquiria los derechos de agnación y sucesión, y de sus cosas sagradas. El adoptado "tomaba el nombre del adoptante, y sólo conservaba el de su antigua casa, transformándolo en adjetivo, por medio de la terminación del ianus. Scipio Aemilianus. Scipiu Emiliano; Caesar Octavianus, Césae Octavio. Las adopciones como dice Cicerón, llevaba consigo el derecho de suceder en nombre, bienes y dioses domésticos."(8)

"No solo la naturaleza hace hijos de familia sino también las adopciones. El término adopción es ciertamente genérico y se divide en dos clases: Adopción y Arrogación.

- a).- Adopción: Son adoptados los que son hijos de familia.
- b).- Arrogados: Los independientes es decir los que no tienen familia."(9)

Este texto del jurisconsulto Mestiano es muy claro: cuando la naturaleza no da hijos, éstos pueden obtenerse por medio de la adopción: término genérico que comprende dos especies:

⁽⁸⁾ ORTOLAN, M. <u>Innituciones del Emperador Justiniano.</u> Tr. Francisco Pérez de Anaya. Librería de Derecho Leocadio López, Madrid 1873, p. 130

⁽⁹⁾ EL DIGESTO DE JUSTINIANO, Tr. Alvaro D Ors et alli ARANZADI Pampiona 1968. p. 64

- a) La Adopción: Cuando se adoptaba a hijo de familia, ó sea de uno que está bajo la potestad de su padre y
- b) La Arrogación: cuando se adopta a una persona que es independiente, esto es, que no está sujeto a ninguna potestad.

La adopción representa en Roma un lugar importante debido a los intereses políticos, religiosos y aristocráticos. Pudiera ser también que en una familia de abolengo, cuyo origen datara de los primeros años de Roma, estuviera en peligro de extinguirse por falta de descendencia masculina, esto se evitaba mediante la adopción.

1.1.3 La Adrogación

Gayo dice en su instituta: "No solamente están sometidos a nuestra potestad nuestros hijos sanguíneos, sino también lo están aquellos que adoptamos. La adopción se hace de dos modos o por el consentimiento del pueblo o por el imperium de un magistrado, tal como el pretor. Adoptamos por el consentimiento del pueblo a aquellos que son independientes: esta especie de adopción es llamada arrogación, por que aquel que adopta es consultado (rogatus), es decir, es interrogado sobre si quiere que la persona a adoptar sea su hijo legítimo".(10)

⁽¹⁰⁾ Institutas de Gayo, Op. Cit. p. 40 y ss.

Antes de que se llevará a cabo la adrogación los interesados debían consultar al colegio de los pontífices sobre su propósito. Estos hacían el estudio correspondiente para ver si efectivamente, por falta de hijos, estaba a punto de extinguirse una familia y con ella la sacra privata, y constatar que no se trataba de una especulación económica, pues al realizarse la adrogación todos los bienes del adrogado pasarían a poder del adrogante, una vez convencidos los pontífices de la conveniencia de la adrogación el asunto era turnado a los comicios por curias para que estos decidieran.

Como los comicios por curias sólo se reunian en Roma, sólo ahí podían realizarse las adrogaciones; los menores de edad independientes no pudieron ser adrogados en los primeros tiempos. Posteriormente Antonio el Piadoso la hizo desaparecer ya que perjudicaba los intereses de los pupilos.

Requisitos para la Adrogación.- 1.- "No solamente el que adopta, sino también el que adroga, debe ser mayor que aquel a que hace hijo suyo por adrogación o adopción y llevarle precisamente el tiempo de la pubertad plena, es decir dieciocho años". (11) Este requisito dimana de la máxima de que por medio de la adopción se imita a la naturaleza.

⁽¹¹⁾ El Digesto de Justiniano. Op. Cit. p. 68

2.- Como la adopción es un acto personalisimo, "ningún ausente puede adoptar ni arrogar ni cumplir mediante otro tal solemnidad." También se requiere del consentimiento del adrogado, dado las consecuencias de tal acto.

"En las adrogaciones se debe averiguar si el que arroga es menor de sesenta años, por que debe entender con preferencia a la procreación de los hijos, a menos que una enfermedad o la mala salud fuera el motivo."(13)

Efectos de la Adrogación.- El efecto principal de la adrogación es que el adrogado ingrese a la familia del adrogante con su descendencia. Es propio de la adrogación "que aquel que tiene hijos bajo su potestad, si se hubiere dado la arrogación no solo entra el mismo bajo la potestad del adrogante, sino también sus hijos entran bajo la potestad del mismo como nietos." (14) pero no sólo pasan él y sus nietos sino también todo su patrimonio, que pasa a engrosar el del adrogante, pero por eso el estudio que hacían los pontífices para evitar una especulación económica." Si una cabeza de familia era adoptado, todas las cosas que le pertenecieron y las que pudiera adquirir pasaban

⁽¹²⁾ Ibid. p. 67

⁽¹³⁾ Ibid. p. 65

⁽¹⁴⁾ Ibid. p. 64

por derecho tácito al que adrogo."(15)

Como la adrogación no lleva el derecho de la sangre consigo, sino el derecho de agnación, el adrogado se hará pariente agnado de su nueva familia civil a partir de la adrogación tendrá parte de su culto familiar, que era el principal efecto de la adrogación en el derecho antiguo.

1.1.4 La Adopción

Cuando se trata de una adopción, un hijo de familia dependiente o alieni iuris-, pasa de la potestad de su pater-familias natural a la potestad del adoptante, por lo tanto en la adopción del hijo de familia éste pasa de la potestad de uno a la potestad de otro. Las consecuencias de este acto no son tan graves como cuando se trata de una adrogación.

Forma de realizar la Adopción.- El derecho antiguo era muy rigorista y formal para que pudiera hacerse la adopción se recurrió a la interpretatio -interpretación- de un texto de la ley de la doce tablas, para poder romper la patria potestad del padre natural y así poder llevar a cabo la adopción. El texto dice Si pater filium ter venum duvit filius a patre liber esto. - Si el padre ha vendido tres veces al hijo quede el hijo libre de la potestad paterna -. Por tanto para que

⁽¹⁵⁾ Ibid. p. 65

la adopción se efectúe hay que romper dicha potestad, lo que se lograba del siguiente modo: el padre "... mancipa -vende- a su hijo bien al mismo adoptante, bien a un tercero, el adquirente lo manumite y el hijo recae de pleno derecho bajo la potestad de su padre; interviene enseguida una segunda emancipación y una segunda manumisión con el mismo resultado; el padre entonces hace una tercera emancipación, pero el adquirente en vez de responder con una tercera manumisión que volvería al hijo sui iuris, lo remancipa-revende- al padre; en adelante la potestad del padre natural se extingue y es reemplazada por aquella potestad que se llama mancipium. En esta situación el padre natural, el adoptante y el adoptado se presentan ante el magistrado, el adoptante afirma que es suyo el hijo, el padre al ser interrogado calla y el magistrado por la adictio confirma la pretensión del adoptante. Se dice que esta adopción es imperio magistratus- por potestad del magistrado y se ha hecho aplicando la in iure cessio."(16)

Con el emperador Justiniano termina este juego y fue suficiente que el padre natural declarara su voluntad ante el magistrado, estando presentes el adoptante y el adoptado haciendo constar esto en las actas públicas. Esta forma deriva de la in jure cessio también y tiene su origen en la máxima romana que señala que el que confiesa o se allana a la demanda del actor ante el magistrado, se le tiene por juzgado.

⁽¹⁶⁾ BRAVO VALDEZ, Beatriz, Op. Cit. p. 149

Efectos de la Adopción.- "El que ha sido adoptado o emancipado, retiene la cognación y afinidad que tenía pero pierde los derechos de agnación" o sea que pierde su parentesco civil y con ello sus derechos sucesorios. Y de la familia en la que entre por adopción nadie es su cognado, pero si serán sus agnados.

El padre adoptivo adquiere sobre él la patria potestad, siendo modificado el nombre del adoptado, como en el caso de una adrogación.

"La adopción no era sin riesgo para el adoptado, puesto que perdía el derecho de sucesión en la familia natural, unido a la cualidad de agnado; y además, si con el tiempo el padre adoptivo le emancipaba después de la muerte del padre natural, perdía también la esperanza de la herencia del adoptante."

Para evitar esta circunstancia el emperador Antonio Pío a propósito de la adopción de un impúber, dispuso que al adoptado correspondiera la cuarta parte de los bienes que el que le adopto tuviera en el mismo momento de la muerte.

"El adoptado tenía además otra protección: en el caso de que

⁽¹⁷⁾ El Digesto de Justiniano, Op. Cit. p. 114

llegara a la pubertad y no le conviniera la adopción y deseara ser emancipado, esto lo determinaba el juez, previo conocimiento del asunto."(18)

El emperador Justiniano dispone que cuando el padre natural de a su hijo en adopción a una persona extraña a la familia, el adoptado no pierde ninguno de sus derechos de la familia natural, ni pasa nada al padre adoptante, no cayendo el adoptado en su patria potestad. El emperador le da en cambio al adoptado derechos de sucesión ab intestato en su familia adoptiva.

Ortolan señala que cuando el padre natural da a su hijo en adopción no a un extraño, sino a su abuelo materno o a algún otro ascendiente del adoptado, seguirán mantenidos los antiguos efectos de la adopción aunque después sea emancipado, conserva sus lazos de sangre que el pretor tomará en cuenta para llamarle a la herencia.

Cuando la adopción era hecha por un extraño, se le llamó adoptio minus plena- adopción incompleta- :cuando era hecha por un ascendiente se le llamó adoptio plena -adopción completa-.

1.2 Derecho Español

Las instituciones de derecho romano, han repercutido en gran mayoría de los sistemas jurídicos, prueba de ello, es que actualmente se siguen retomando. El caso de la institución de la adopción en el Derecho Español no va hacer la excepción, el sistema jurídico español va a retomar los principios base de la adopción del derecho romano, desde luego los va adecuar a sus necesidades.

Así tenemos que el "perfilatio" es la primera institución cuya referencia aparece en el breviario de Alarico. Con el "perfilatio" se creaba la relación filial, pero sin que se transmitiera la patria potestad, sus efectos eran únicamente de carácter patrimonial. A diferencia de la adopción, el "perfilatio" era un acto privado, no intervenía el poder del estado.

"La perfilatio aparece posteriormente en el Fuero Real sumamente romanizada, dando lugar a una institución híbrida. Se permite a todo hombre o mujer sin descendientes legítimos respecto a quien por la edad pudiera ser su hijo; pero no se adquiere patria potestad ni parentesco, Los efectos son marcadamente patrimoniales, en especial la adquisición por la perfilatio-y no viceversa- del derecho a una cuarta parte de la herencia del perfilante".(19)

⁽¹⁹⁾ CHAVEZ ASENCIO, Munuel F. <u>Lu Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales.</u> México. PORRUA, 1987, p. 193

1.2.1 Reglamentación

La adopción fue regulada entre otros por:

- 1.- El Fuero Real.
- 2.- Ley de las Siete Partidas.

1.- El Fuero Real

Se dio este nombre a un código que se compuso bajo la dirección de Alfonso X. Estaba ya redactado en el año 1255, pero no fue promulgado nunca como código de vigencia general para todo el reino pues Alfonso El Sabio, movido por el deseo de unificar los diversos derechos locales castellanos, prefirió alcanzar su propósito mediante el sistema de conceder el Fuero Real como fuero municipal a distintas poblaciones. Sin embargo, la idea del monarca no tuvo resultados prácticos, por que las ciudades a las que se concedió el Fuero Real siguieron aplicando sus antiguos fueros y costumbres locales.

El Fuero Real constaba de 4 libros, que trataban materias políticas y religiosas, de procedimiento judicial, de derecho civil y derecho penal. Referente a nuestro tema se encontraba establecido en el libro IV titulado 22, leyes de la 1 a la 7, y desde luego es patente en él la influencia del derecho romano.

2.- Ley de las Siete Partidas

La adopción fue denominada, por las Siete Partidas del Rey Alfonso el Sabio como el "prohíjamiento o profijamiento" y la definió "como una manera que establecieron las leyes por las cuales pueden los omes ser fijos de otros manguer no lo sean naturalmente". La adopción en las siete partidas, fue reglamentada con mucha similitud de como fue reglamentada en el Derecho Romano de la época de Justiniano; se dividió igualmente en: Adopción plena y adopción menos plena.

La adopción plena era la solicitada por el ascendiente del adoptado y transfería la patria potestad.

Por las disposiciones que hemos señalado brevemente, destaca que la ley de las siete partidas hace una mejor regulación de este tema de la adopción, que la del Fuero Real, que apenas si destacó. Al derecho posterior pasan las disposiciones de las Siete Partidas, junto con las del Corpus Iuris Civilis, no así las del Fuero Real por su escasa importancia.

En la adopción menos plena el adoptante era un extraño, la patria potestad no se transfería, la continuaban teniendo los padres y

abuelos naturales, de ahí que se le denominará "imperfecta o semiplena".

1.2.2 Requisitos

Los requisitos que se exigían para el perfeccionamiento de estas dos formas de adopción de igual forma tuvieron influencia del Derecho Romano.

La capacidad del adoptante seguía siendo importante, en razón del principio fundamental de que la adopción era una imitación de la naturaleza, por el cual se creaba artificialmente el vinculo paternofilial; luego entonces el adoptante debía ser una persona libre, capaz de procrear. Desde Luego, que aún la institución de la adopción no tenía el carácter social como en la actualidad. La capacidad de procrear, como se ha señalado, era sumamente importante, en virtud de que la procreación era seguridad de perpetuar la continuidad de las tradiciones, y para la naturaleza lo normal es la procreación sin que sea tomada en cuenta la finalidad de la adopción que es la de sustituir una carencia fraternal.

Continuaba la limitación que se le imponía en Roma a las mujeres quienes no podían adoptar. Sin embargo en España sólo en casos especiales por orden real podían adoptar por ejemplo, cuando habían perdido un hijo en la guerra.

La edad requerida para el adoptante era de por lo menos sesenta años y la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado tenía que ser de dieciocho años más que el adoptado.

Sólo podían ser adoptados los infantes que hubieran cumplido siete años y se requería de la autorización real.

Tambien se reglamentó en España la "adrogatio" y sus efectos eran similares a los de la "adrogatio" romana; el adrogante adquiría la patria potestad del adrogado; podía adrogar aquel que pudiere adoptar; el adrogado tenía derecho a heredar de la sucesión del adrogante.

1.2.3 Efectos

Los efectos que producían en la adopción plena eran semejantes a los de la adrogación; se transmitía la patria potestad el adoptado, se introducía en la nueva familia adquiriendo nuevos derechos y obligaciones se perdían los derechos que el adoptado pudiera tener de su familia de origen.

Los efectos de la adopción menos plena eran restringidos: el derecho a suceder "ab-intestato" al adoptante. El adoptado continuaba con sus derechos derivados de su familia natural.

El proyecto del Código Civil español de 1851 incluye la institución de la adopción la finalidad de la misma es más altruista y menos egoísta, se toma en cuenta el beneficio o perjuicio que pudiera ocasionar al adoptado; sin embargo fué ampliamente criticada por aquellos que consideraban que la adopción era antagónica a la naturaleza, en virtud de que fomentaba la formación de vicios, tales como el celibato; que cubría la filiación ilegitima y se estimulaba la codicia cuando el adoptado tenía fortuna. Es decir en pocas palabras, la adopción violentaba los efectos que producían los lazos sanguíneos.

Sin embargo quiénes apoyaron la inserción de la adopción en el Código Civil español, manifestaron que no se les debe juzgar por los abusos que pudiera tener, si no por la finalidad primordial y la realidad práctica de su cumplimiento.

Sus efectos, aún cuando reducidos, eran de carácter social.

Sólo se creaba el parentesco entre el adoptante y el adoptado no se vinculaba el adoptado con la familia del adoptante y viceversa; se siguen prefiriendo los hijos de sangre por sobre los adoptivos.

El 24 de abril de 1958 nuevamente aparece la influencia y los términos del Derecho Romano, se retoma la terminología de adopción plena y semiplena y se establecen nuevos requisitos:

- Los cónyuges que hayan vivido juntos quince años, sin haber procreado, pueden adoptar plenamente.
 - Existe preferencia respecto de las adopciones de los expósitos.

Cuando es utilizada la terminología romana, para hacer la diferencia entre las formas de adopción hay una innovación: la de insertar la adopción plena, sólo semejante en cuanto a la denominación romana, pero con efectos más amplios.

La adopción plena regulada en el Código español, tiene una finalidad más apegada a la realidad, desde luego sus efectos fueron tan amplios como amplias fueron las críticas.

Con este tipo de adopción el adoptado se incorpora a la familia del adoptante en proporción análoga a la de hijo legítimo, sus padres naturales pierden la patria potestad y sus derechos derivados del derecho natural. El adoptado, tendrá derecho de usar el apellido de la familia del adoptante y tendrá los mismos derechos que le correspondan a un hijo natural.

La adopción menos plena, únicamente transmite la patria potestad y los derechos sucesorios, es patrimonial.

"La ley del 4 de julio de 1970 ha venido a derogar el régimen establecido por la Ley de 1958, y posteriormente se reforma el Código Civil por la ley 11, 1981. Este contiene tres secciones en materia de adopción, La primera de disposiciones generales; la segunda sobre adopción plena; la tercera sobre adopción simple". (29)

1.3 Derecho Mexicano

La historia de la adopción en México tiene mucha influencia de los sistemas jurídicos romanos y por consecuencia del Derecho Español.

Es Benito Juárez quien unifica la legislación en un sólo cuerpo legal. Justo Sierra fue el encargado de realizar el proyecto del Código Civil y este va a ser el antecedente del Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y Territorios de Baja California.

1.3.1 Código Civil de 1870

En este Código no se contiene disposición alguna sobre la adopción. En el artículo 190 decía claramente que "la ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad" y el artículo 49 en lo relativo a los actos del estado civil, no se hace mención

alguna a posible acto de adopción.

1.3.2 Código Civil de 1884

Este código derogó al de 1870 y se continúa en el mismo sentido ya que lo anterior, es reproducido en éste código y lo mismo señala el artículo 181 al establecer que la ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad.

Al parecer al legislador no le parecieron importantes los efectos que podría producir la institución pasando por alto los beneficios que se pudieran originar con su inserción en nuestro sistema jurídico de esa época. Por lo que no encontramos muchos antecedentes en éste código no así en la Ley de Relaciones Familiares.

1.3.3 Ley Sobre Relaciones Familiares

Esta fue expedida por el primer jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la nación Don Venustiano Carranza, el 9 de abril de 1917, tuvieron que pasar 50 años para que se reinstalarán las instituciones sociales del Derecho de Familia. Hay quiénes manifestaron que esta Ley Sobre Relaciones Familiares era destructora de la familia, entre ellos tenemos a Eduardo Pallares quien manifestó al respecto que: "La ley sobre relaciones Familiares de 1917, fue profundamente

Revolucionaría, silenciosa y sordamente destructora del núcleo familiar y al mismo tiempo una obra de sinceridad y de valor, la cual desarrolla un individualismo social y jurídico y que toca esos viejos Códigos, que ningún gobierno anterior había querido tocar, no obstante que muchos de los Códigos, ya tiene el olor de las cosas muertas y deben ser sepultadas en el olvido" (21)

Este código consta de XLIII capítulos y es en el XIII donde trata la adopción. En sus considerandos nos dice: debe considerarse muy especialmente la adopción, cuyo establecimiento, novedad entre nosotros, no hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación que para este fin, no sólo tiene un objeto licito, sino con frecuencia muy noble.

Esta ley tiene un capítulo para la adopción que en su artículo 220 la define como: El acto por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural. Sobre el particular, el maestro Manuel F. Chávez Asencio señala que se consideraba la relación como nacida de la adopción semejante a la habida con un hijo natural.

⁽²¹⁾ PALLARES, Eduardo. "Ley Sobre Relaciones Familiares". Comentada y Convordada con el Código Civil vigente y leyes extranjeras. México, Porrha, 1982. p. 192

El artículo 221 de la ley en cuestión establecía que: Toda persona hombre o mujer mayor de edad solteros o casados eran los que podían adoptar.

El hombre y la mujer que estuvieran casados podrán adoptar a un menor cuando los dos estén conformes en tenerlo como hijo de ambos. La mujer sólo podrá hacer una adopción por su exclusiva cuenta, cuando el marido lo permita. Este si podrá verificarlo sin consentimiento de la mujer, aunque no tendrá derecho de llevar al hijo adoptivo a vivir en el domicilio conyugal.

Para que la adopción pudiera llevarse a cabo, señalaba el artículo 223 que deberían consentir:

- 1.- El menor si tuviese doce años cumplidos.
- 2.- El que ejerza la patria potestad sobre el menor.
- 3.- El tutor del menor si está bajo su tutela.
- 4.- El juez del lugar de la residencia.

El artículo 224 del mismo ordenamiento señalaba que si el tutor o el juez, sin razón justificada, no quisieren consentir en la adopción, suplirá el consentimiento el gobernador del distrito federal

o el del territorio donde resida el menor, si se encontrare que dicho acto es notoriamente para los intereses morales y materiales del menor.

1.3.3.2 Forma de la Adopción

En los artículos 225, 226, 227 de la multicitada ley encontramos que se hacía mediante un escrito ante el juez de primera instancia de la residencia del menor manifestando el deseo de realizar este acto y adquiriendo todos los derechos y responsabilidades del padre.

Esta solicitud debía ir suscrita por la persona bajo la tutela o guarda bajo la cual se encontraba el menor y por el mismo menor si es mayor de doce años.

Si fuere necesario se debía acompañar constancia en que el juez hubiera autorizado la adopción o la del gobernador.

Una vez que el juez de primera instancia recibe la solicitud, cita a las personas que suscriban el documento y el ministerio público, y oyendo a todos decretará o no la adopción sin más trámite.

Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que

se dicte autorizando una adopción quedará esta consumada.

El juez que la apruebe debe remitir copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente. Su resolución será apelable en ambos efectos.

1.3.3.3 Efectos

El artículo 231 limita los efectos de la adopción al adoptante y adoptado, no se producen derechos y obligaciones respecto de los parientes del adoptado.

1.3.3.4 Revocación

La adopción podría ser revocada.

- Por mutuo consentimiento del adoptante y adoptado.
- Cuando por los intereses del adoptado el Juez considera que es inconveniente.

1.3.3.5 Procedimiento

- El adoptante debía presentar, ante el Juez del domicilio del adoptado una solicitud, en la cual debería expresarse el consentimiento

de las personas que hubieran tenido la guarda y custodia del menor. Si el adoptado tenia 12 años debía, de igual forma, asentarse su consentimiento.

- Una vez recibida la solicitud, el Juez tenía que señalar fecha para la celebración de una audiencia, a la cual debían asistir todas las partes; se requería de igual forma la presencia del ministerio público una vez estudiado a fondo todos los puntos la otorgaba o la negaba.

El proyecto de la Ley de Relaciones Familiares fué la base fundamental para los diversos artículos que componen nuestro código civil en vigencia desde el año de 1928, actualmente en los artículos 390 al 410 se establecen los requisitos para adoptar a un menor de edad o un incapacitado.

En materia familiar existieron controversias y en caso concreto sobre la adopción, señalando que seria beneficiosa que en la República Mexicana se tuviera una Ley de Relaciones Familiares como el proyecto de 1917.

La adopción como está regulada en nuestro derecho cumple de un modo muy limitado la finalidad para la cual fue creada, como se ha observado en nuestra legislación y en caso concreto lo referente a la adopción, teniendo realmente poco tiempo, ya que desde finales del siglo XIX y hasta nuestros días, en que se ha comenzado a tener interés por la figura jurídica de la adopción.

CAPITULO II

CAPITULO SEGUNDO

LA ADOPCION

Para tener un concepto amplio de la institución de la adopción, es necesario un estudio de la misma a través de las definiciones que se han dado, basadas en distintas concepciones.

Es preciso tener una idea de la manera en que se ha practicado la adopción en sus orígenes y sus fines, tanto en la antigüedad como en el derecho moderno que la ha regulado.

Por otro lado es importante diferenciar la institución de la adopción con otras figuras jurídicas afines y así dejarla debidamente caracterizada.

2.1 Concepto

La palabra adopción viene del latín adoptio, y adoptar, de adoptare, de ad que significa "a" y optare, que significa "desear" (acción de adoptar o prohijar). Es decir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente. "Se puede definir la adopción, diciendo que es aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas

relaciones de paternidad y filiación semejante a las que tienen lugar en la filiación legitima."(22)

Se trata consecuentemente, de una creación técnica del derecho, apta, "por tanto, para las funciones más diversas, su finalidad ha variado en el devenir histórico, desde su robustecimiento y continuidad de la familia del adoptante, hasta la protección de menores desvalidos."(2)

En la adopción los sujetos intervinientes se denominan: adoptante (persona que asume legalmente el carácter de padre) y adoptado (persona que va hacer recibida legalmente como hijo del adoptante."(24)

Por medio de la adopción se crea un vínculo legal de filiación entre el adoptante y adoptado generándose entre adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones que hay entre el padre e hijo.

La adopción puede definirse como el acto jurídico de recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que exige la ley, al que no lo es biológicamente, ésta constituye la fuente del parentesco civil.

⁽²²⁾ PUIG PEÑA, Federico. <u>Tratado de Derecho Español.</u> Revista de Derecho Privado. Madrid 1972 p. 170

⁽²³⁾ LACRUZ BERDEJO, José Luís. Derecho de Familia. Librería Boach. Barcelona 1975 p. 111.

⁽²⁴⁾ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. <u>Derecho de Familia y Sucesiones.</u> Colección Textos Jurídicos Universitarios. Harla, U.N.A.M., Facultad de Derecho 1990 p. 216.

La finalidad de la institución de la adopción consiste en proteger la persona y bienes del adoptado.

2.2 Interés Público

Es necesario destacar la finalidad que a través del tiempo y lugar ha tenido la institución de la adopción. En tiempos remotos tuvo una finalidad estrictamente religiosa: conservar el culto doméstico, otra finalidad era mantener la familia con la idea de que aquellos matrimonios que no tuviesen hijos pudieran adoptar alguno para perpetuar la familia y conservar el culto doméstico, de aquí que al buscarse una finalidad religiosa y la conservación de la familia, pudiera darse por terminada la adopción a voluntad de los adoptantes, al no tomar en cuenta el beneficio del menor que era adoptado en la nueva familia.

Posteriormente, se busca dar felicidad a aquellos matrimonios que no tenían hijos y que se suponía ya no era posible que tuviesen. Aún cuando se generaban relaciones semejantes y obligaciones recíprocas a las de la filiación consanguínea, se conservaba la posibilidad que los adoptantes pudieran extinguir la adopción y desheredar al adoptado.

A raíz de la Primera Guerra Mundial se rectifica la finalidad

de esta institución y se busca la protección de los menores huérfanos de guerra, comprendiendo a todos los menores que no tuviesen padres o fueran hijos de padres desconocidos.

Cambia radicalmente el interés jurídico que orienta al menor, y no a los intereses de los mayores, ya sea matrimonios o personas solteras que pudieran llenar su vida con un hijo que no habían podido concebir; sin embargo se observa que las causas de terminación de la adopción siguen favoreciendo a los adoptantes.

Actualmente como podemos observar en el código civil para el Distrito Federal, la adopción está fundamentalmente establecida con fines de protección de la persona y de los bienes de los menores no emancipados y de mayores de edad incapacitados. Al igual que todas las instituciones del derecho familiar la adopción es una institución de interés público.

El interés público ha sido definido en el diccionario jurídico mexicano como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del estado.

En este apartado hablaremos de los tipos de adopción que existen pero la que nuestro código sustantivo regula es la adopción simple.

2.3.1 Adopción Plena

Esta incorpora en forma definitiva e irrevocable a la familia del matrimonio adoptante a un infante y rompe todos los vínculos con la familia de sangre, ya que se registra como hijo de matrimonio no como adopción. Es la que desvincula totalmente al adoptado de sus parientes consanguíneos "elimina el parentesco natural".⁽²⁵⁾

2.3.2 Legitimación Adoptiva

Esta se caracteriza por la equiparación del adoptado al hijo de sangre, es decir, se crea un vínculo semejante al resultante de la filiación matrimonial. Es hermano de los hermanos de sangre, sobrino de los tíos, nieto de los nieto de los abuelos, etc.. Además en lo posible en la notación en el Registro Civil se hace como si se tratara realmente de un hijo de matrimonio suprimiendo todo rastro que permita

⁽²⁵⁾ BAQUEIRO ROJAS Edgar y BUENROSTRO Rosalia, Op. Cit. p. 216

identificarlo como adoptado. Se utilizó este tipo de adopción generalmente en abandonados y niños expósitos.

En Francia la ley del 11 de Junio de 1966 sustituyó la legitimación adoptiva con la adopción plena, tiene como consecuencia substituir la filiación anterior del adoptado quien deja de pertenecer a su familia de origen, con lo cual sólo queda ligado por los impedimentos matrimoniales y adquiere todos los deberes que corresponde a un hijo legítimo en la familia del adoptante.

2.3.3 Adopción Simple

Consiste en que los efectos de la misma son en relación al adoptado y al o los padres adoptivos, naciendo entre ellos los derechos y obligaciones y no entre los demás parientes de dichos padres y los derechos y obligaciones que el adoptado tiene con su familia natural, no se extinguen, excepto la pérdida de la patria potestad.

De lo anterior resulta que los ascendientes naturales conservan sus deberes para con los hijos biológicos dados en adopción, y éstos para con sus padres naturales. En el aspecto sucesorio nace la recíproca vocación hereditaria, sin que el adoptado pierda su derecho a concurrir a la sucesión legítima de sus padres biológicos. Este sistema es el adoptado como ya se mencionó anteriormente por el código civil vigente para el Distrito Federal.

2.4 Características de la Adopción.

Las características de la adopción, que se desprenden del código civil y del código de procedimientos civiles, para el Distrito Federal son las siguientes:

- 1.- Solemne
- 2.- Constitutiva
- 3.- Plurilateral
- 4 Extintiva
- 5.- Revocable
- 6.- De Interés Público

Solemne.- En virtud de que para su perfeccionamiento se requiere se cumplan con las formalidades exigidas por el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal regulado en los artículos 923 al 926 los cuales analizaremos posteriormente. Además de que se requiere de la autorización judicial para que surta sus efectos legales.

Constitutiva.- Por que crea un vínculo filial, consecuentemente se deriva de un parentesco, y da origen a la transmisión de la patria potestad.

Plurilateral.- En razón de que para la integración del acto se requiere de dos o más voluntades, esto es, interviene el adoptante, la autoridad judicial, las personas que deben dar su consentimiento por parte del adoptado y el ministerio público como representante social.

Extintiva.- Así como origina derechos en favor del adoptante va a restringir los derechos que les corresponden a los padres consanguíneos, como la patria potestad; sin embargo, por tratarse de una adopción simple la que se encuentra regulada por el código civil para el Distrito Federal, los vínculos derivados del parentesco con la familia consanguínea del adoptado, no se extinguen, por lo que el adoptado tiene derecho a sucederlos y a solicitarles alimentos, y viceversa.

Revocable.- La adopción de acuerdo al código civil para el Distrito Federal, es simple por lo que se puede terminar por convenio o por ingratitud del adoptado, quedando sin ningún efecto jurídico es decir al hacerse valer estas formas de terminación, las cosas vuelven al estado en el que se encontraban desde antes de la adopción.

2.5 Elementos de la Adopción

Los elementos que van a constituir y perfeccionar la adopción se encuentran especificados en el código civil para el Distrito Federal.

Estos requisitos exigidos para el perfeccionamiento de la institución se establecen en relación a las circunstancias del adoptante, del adoptado y al procedimiento por medio del cual se consuma la adopción.

2.5.1 Elementos de Fondo - Constitutivos

Los elementos de fondo de acuerdo al artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal requisitos que debe reunir el adoptante:

- 1.- Ser persona física.
- 2.- Libre de matrimonio.
- 3.- Debe ser mayor de 25 años.
- 4.- Tener por lo menos 17 años más que el adoptado.
- 5.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- 6.- Tener medios económicos.
- 7.- Ser de buenas costumbres.
- 1.- Ser Persona Física: Esta cualidad es obvia en razón de la finalidad que se pretende cumplir con la adopción: la de crear la relación paterno filial. Aún cuando el cuerpo legal invocado no específica expresamente, que el adoptante, debe ser una persona física, es evidente, que es un requisito para que los efectos que produzca la adopción sean lo más semejante a los que se produce por la filiación; esto inspirado en el principio de que la adopción imita la naturaleza. Sólo

se va a lograr tal similitud si el adoptante es un individuo con sentimientos y libertad, y no una institución social, que si bien puede ser asistencial y su finalidad puede ser en determinado momento de protección, careciendo por naturaleza de sentimientos paternales.

El maestro Rafael de Pina señala que persona física es llamada también natural, es el ser humano, hombre o mujer.

2.- Libre de Matrimonio: El artículo 390 del código civil para el Distrito Federal, establece la posibilidad de que puedan adoptar los libres de matrimonio, sin embargo el Artículo 391 del mismo ordenamiento, también posibilita que el marido y la mujer pueden hacerlo.

Criterio General.

El criterio general es que puede adoptar cualquiera que la ley no prohiba. Por lo tanto pueden adoptar hombres mujeres, solteros o cónyuges, nacionales o extranjeros.

a) Parientes Consanguíneos.

No es requisito necesario que el adoptado sea una persona

extraña al adoptante, puede ser cualquier pariente, ya sea tío, abuelo etc. ya que en nuestro derecho no existe prohibición alguna en cuanto al parentesco entre el adoptado y el adoptante siempre y cuando cumplan con la edad prevista por la ley.

b) Tutor y Curador

El tutor puede adoptar al pupilo, sólo hasta que haya sido aprobada definitivamente la tutela, tal y como lo estipula el artículo 393 del Código Civil. Esto es con el fin de evitar que el tutor incumpla por medio de la adopción su obligación de rendir cuentas a su gestión.

Con respecto al curador este puede adoptar siempre y cuando no exista un interés pendiente que pueda originar alguna razón económica para la adopción.

c) Concubino

Los concubinos se encuentran imposibilitados para adoptar y sólo podrá adoptar de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 390 del Código Sustantivo "El mayor de 25 años libre de matrimonio y que este cumpla con los requisitos señalados en el mismo precepto legal.

d) Extranjeros

Para los extranjeros no existe ningún impedimento para poder adoptar, puesto que el extranjero se le aplican las leyes en los mismo términos que a los nacionales, ya sean domiciliados en la república o transeúntes.

3.- Debe ser mayor de 25 años: En relación a este requisito, el legislador estimó que a los 25 años la persona que pretenda adoptar se encuentra en aptitud de asumir la responsabilidad que se deriva de la paternidad, todo en razón de que en la actualidad la figura jurídica de la adopción es concebida como una institución social en donde los beneficios que la misma otorgue sean siempre en favor del adoptado.

Sin embargo este requisito es una limitación a la capacidad de ejercicio que se alcanza con la mayoría de edad, en virtud de que el artículo 390 del código civil impide que una persona con plena capacidad de ejercicio, es decir, que ha alcanzado los 18 años pueda adoptar.

4.- Diferencia mínima entre Adoptante y Adoptado de 17 años: Este requisito fue pensado en congruencia con el principio de imitación a la naturaleza. Sin embargo, el legislador consideró que la diferencia de edad, entre el adoptante y el adoptado, debía ser igual a la diferencia de edad mínima entre el padre e hijo consanguíneo es el de 14 años en la mujer y 16 en el varón, así también debió ser considerada tal edad para fijarla como la diferencia de edad que debía de haber entre el adoptante y el adoptado, pero el legislador tomó en cuenta el tiempo de gestación (embarazo) para fijar esa diferencia de 17 años entre adoptante y adoptado, existiendo una excepción a esta diferencia de edad: si los adoptantes están unidos en matrimonio sólo se requiere que uno de ellos tenga la edad y la diferencia de edad requerida.

- 5.- Estar en pleno ejercicios de sus Derechos: Se requiere que el adoptante este en pleno ejercicio de sus derechos. Este elemento es obvio, en virtud de que el adoptante va a integrar a su vida una persona que precisamente carece de capacidad de ejercicio siendo susceptible de ser adoptado y el adoptante debe guardar en relación a él un equilibrio moral e intelectual.
- 6.- El Adoptante debe tener medios económicos: Este elemento es importante, ya que la finalidad de la adopción es que ésta sea benéfica para el adoptado; sin embargo, éste requisito no debería ser absoluto, porque no debe ser más importante que el adoptante tenga solvencia económica, pero carezca de solvencia moral, ya que la capacidad económica puede ser relativa, en virtud de que puede interesarse en una adopción una persona pobre que una rica y cada una de ellas va

a perseguir un mismo fin, entonces cuál es el parámetro para determinar a quién debe de otorgarse la adopción, para los menores que están en espera de una familia y que se encuentran recluidos en un orfanato, su necesidad de afecto no puede estar sujeta a que sus futuros padres sean ricos sino a la posibilidad que tiene el adoptado de mejorar su estilo de vida.

7.- El Adoptante debe ser persona de buenas costumbres: No se tiene preciso que es lo que se debe de entender por buenas costumbres así lo que hoy es considerado en el D.F. como buenas costumbres puede ser considerado en otro estado de la república todo lo contrario, o bien lo que en el pasado fue considerado buenas costumbre hoy no puede ser considerado como tal. Esta problemática tiene relación con el estudio de la ética como ciencia v entonces se desprende una interrogante sobre la validez universal de las normas morales. Las normas morales son fijas o cambian con el tiempo y entonces surgen miles de respuestas en razón de que las buenas costumbres son normas morales que van cambiando con el tiempo, con el lugar y con las personas, a este tipo de corriente se le ha llamado existencial: otra corriente manifiesta que las buenas costumbres tienen que ver con la obligación del deber ser, este axioma descansa en el sentimiento interno que impulsa al hombre a conducirse en determinada dirección. Sin embargo la exigencia de que el adoptante debe ser persona de buenas costumbre debe basarse en una auténtica obligación moral.

"Es la presión que ejerce la razón sobre la voluntad, enfrente de un valor", (26) y no en la coacción que una conducta externa debe tener.

Las buenas costumbres del adoptante tendrán que ver con los aspectos psicológicos del mismo y la proyección de su conciencia, hacia la sociedad. ¿Como se podrá establecer esta actitud? Pienso que con la exigencia de un perfil psicológico y el estudio profundo de la proyección de la conducta y la actitud social que el adoptante ha realizado a lo largo de toda su vida.

Las cualidades que debe reunir el adoptado son:

- 1.- Debe ser persona física.
- 2.- Ser menor de edad o mayor de edad incapaz.
- 3.- Ser cuando menos 17 años menor que el adoptante.
- 1.- Ser persona física.- Desde luego si de lo que se trata es darle al adoptado un padre, como consecuencia lógica de la finalidad que se pretende alcanzar con la adopción, será inconcebible establecerla entre dos personas en donde una de ellas no sea persona física.

Si se manifestó, anteriormente, que el adoptante únicamente puede serlo quien es persona física, consecuentemente, el adoptado tiene también que serlo. Esto es que una persona jurídica no puede ser adoptante en razón del carácter de idoneidad que exigen las relaciones que se originan con la adopción ya que lo que se persigue es suplir la falta de una familia legitima imitando su apariencia, concierne ello a las personas naturales.

2.-Ser menor de edad o mayor de edad incapaz: El artículo 390 del código civil para el Distrito federal señala "El mayor de 25 años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando este sea mayor de edad...."

El código civil en vigor permite la adopción respecto de menores de edad. Tratándose de mayores de edad, éstos tienen que ser incapaces. La ley establece estrictamente que ese incapaz haya sido declarado judicialmente como tal.

De lo anterior surge el siguiente cuestionamiento porque una pareja adopta a un incapaz y no aun menor de edad sano sin ninguna deficiencia física, psicológica o sensorial por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol entre otros, es posible que los adoptantes realicen este acto para su beneficio en el sentido de utilizar al incapaz para algún tipo de transplante o tráfico de órganos esto para obtener un beneficio o lucro por lo que es necesario que el legislador tome más en cuenta esta situación y regule de alguna manera normas que

permitan proteger a ese incapaz que probablemente nunca recobre su capacidad de ejercicio en el sentido de realizar una permanente vigilancia de los adoptantes y adoptado.

3.-El Adoptado debe ser 17 años menor de edad que el Adoptante: Tomando en cuenta que la adopción está destinada a lograr el desarrollo ético y físico de los menores, para que se propicie la relación filial es necesaria esta diferencia de edad.

2.5.2 Elementos de Forma - Validez

Los elementos de forma son los que van a consumar el acto de adopción y se constituyen de los siguientes requisitos:

- 1.- Un procedimiento judicial regulado en el artículo 399 del código civil.
- 2.- El consentimiento de las personas que señala el artículo 397 del código civil.
- 3.- Inscripción de la resolución judicial de adopción en el registro civil.

1.- El procedimiento que deberá practicarse para que la adopción surta sus efectos es fijado por el Capitulo IV del Titulo Décimoquinto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el cual analizaremos más adelante.

En atención con el artículo 397 del código civil deberán autorizar la adopción:

- El que ejerza la patria potestad.
- El tutor del que se va a adoptar.
- Las personas que lo hayan acogido durante 6 meses.
- El ministerio público.
- El propio adoptado si tienen más de 14 años.
- 2.- "Existen dos tipos de consentimiento los básicos, que los dan el propio adoptado en caso de ser mayor de catorce años, y los complementarios, que son los que deben prestar aquellos a los que la ley obliga a comparecer para dar su consentimiento."(27)
- 3.- De conformidad con el artículo 400 del Código Civil, la adopción no quedará consumada hasta en tanto la resolución judicial cause ejecutoria. Cumpliendo lo anterior el Juez debe remitir copias certificadas de las diligencias de adopción al C. Juez del Registro

⁽²⁷⁾ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., <u>La Familia en el Derecho</u>, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales, <u>Op. Ck.</u>, p. 237

Civil, para que levante el acta de adopción tal y como lo establece el artículo 84 del mismo ordenamiento.

2.6 Naturaleza Jurídica

Es importante conocer cual es la naturaleza jurídica de la adopción, en virtud de que de la apreciación real que tengamos de la institución, nos encontraremos en aptitud de entender sus finalidades y efectos.

2.6.1 Como Acto Jurídico

"El acto jurídico es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico."⁽²⁸⁾

Si bien en el acto de la adopción se requiere de la manifestación bilateral de voluntad para el cumplimiento del supuesto jurídico, que es la norma de derecho, aún cuando es indispensable la manifestación de la voluntad, no basta para que la adopción produzca sus efectos y quede perfeccionando el acto; por tratarse de una institución de interés social el estado le da el carácter de solemne y será hasta la autorización

⁽²⁸⁾ ROJINA VILLEGAS, Rafuel, Compendio de Derecho Civil Tomo I, México, Porria S.A. 1980, 17a edic. p. 115

de un órgano público que produzca sus efectos, encontrándose regulado en los artículos del 399 al 401 del código civil vigente para el Distrito Federal.

En el acto de la adopción no es suficiente la expresión de la manifestación de la voluntad para que esta quede consumada. El objeto de la adopción descansa en la finalidad filantrópica, pero sólo hasta el momento que sea autorizada por el órgano jurisdiccional producirá sus efectos. Si no se integra la solemnidad al acto de adopción no se producirán sus efectos jurídicos.

"El mutuo consentimiento naturalmente se limita a la existencia misma de la adopción: libres de ligarse por el lazo de la misma. Las partes no son libres para reglamentar ni las condiciones ni los efectos, pues es el legislador a quien toca fijarles imperativamente". (29) "... la adopción no sólo se crea por el acuerdo de voluntades. Se necesita de una sentencia, la adopción es un acto judicial". (30)

2.6.2 Como Contrato

Una de las legislaciones que le atribuyó la naturaleza contractual a la adopción fue la francesa. "El acto, o contrato de adopción, es

⁽²⁹⁾ IBARROLA, Antonio de, Derecho de Familia, Op. Cit. p. 411.

⁽³⁰⁾ Idem.

indispensable para el procedimiento que conducirá a la resolución judicial que ha de establecer la adopción. Este acto o contrato está sujeto a las condiciones generales de todos los contratos y a las condiciones especiales de capacidad y de consentimiento". (31)

Marcelo Planiol la define como un acto solemne sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legitima, no obstante lo anterior, Sara Montero Duhalt manifiesta: si por contrato entendemos el convenio que crea o transmite consecuencias jurídicas como lo señala el artículo 1793 del código sustantivo y en el cual las partes pueden poner las cláusulas que crean convenientes...de acuerdo a lo plasmado en el artículo 1839 del mismo ordenamiento, señalando al principio de autonomía de voluntad, base de los contratos, que la adopción no tiene naturaleza contractual, pues en ella no impera el principio de la autonomía de la voluntad.

La concepción contractual de la adopción no perduró y se quedó en el pasado, las ideas individualistas producto de la revolución francesa, legislación que apoyó tal tesis y que la incorporó incluso a su código civil, tuvo que cambiar posteriormente dicho enfoque, toda vez que la finalidad y efectos de la adopción sufrieron cambios.

⁽³¹⁾ MAZEAUD, Henri León y Jean. <u>Lecciones de Derecho Civil. parte primeru</u>, Volumen III, La familia, Constiución de la Familia, traducción de Luis Alculd Zamora y Castillo, Buenos Aires Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América 158, p. 804.

Así no sólo es necesario el acto jurídico en sí, sino la autorización judicial del acto para que tenga lugar la adopción, previo los requisitos exigidos por la ley.

La adopción debe ser estudiada y por ende comprendida su naturaleza jurídica en relación a los fines que con la misma se pretenden alcanzar y no al arbitrio de las partes que en ella intervienen, por no ser una figura jurídica material.

2.6.3 Como Institución

Rafael Rojina Villegas, manifiesta que "Una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad". (32)

Si entendemos, por institución al órgano que tiene vida propia, en razón de una idea conjunta y con efectos permanentes cuya organización le permitirá cumplir un fin, dirigido por un ente de poder y cuya organización dependerá de un procedimiento. Podemos afirmar que la adopción entre otros aspectos jurídicos es una institución en virtud de su contenido y finalidad que persigue, la cual la hace autónoma.

⁽³²⁾ ROJINA VILLEGAS, Rafuel. Derecho Civil Mexicano. Introducción y Personas, Op. Cit. p. 201.

Para Mauriou "la institución es una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social. En virtud de la realización de esta idea se organiza un poder que requiere órganos...". (33) La adopción, desde este punto de vista, significa la obra, la creación ficta de una relación paterno filial; su efecto, el cumplimiento de esa finalidad, su base un conjunto de normas nacidas de un órgano de poder, quien establece la unidad y armonía del acto de adopción.

En este orden de ideas la adopción es una institución jurídica, que incorpora a su organización la relación afectiva paterno filial.

2.6.4 Como Acto de Poder Estatal

Los seguidores de la corriente que manifiestan que la naturaleza jurídica de la adopción es un acto de poder Estatal, descansan su teoría en el sentido de que el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado, sólo podrá ser posible cuando haya sido aprobado por la autoridad judicial. Al respecto Ignacio Galindo Garfias manifiesta "...Sin embargo no puede aceptarce un punto de vista, por que si bien es verdad que el decreto del juez de lo familiar que aprueba la adopción es un elemento esencial para la creación de un vínculo jurídico, debe observarse que la voluntad del adoptante es un elemento

⁽³³⁾ Citado por ROJINA VILLEGAS en Compendio de Derecho Civil Tomo I, Introducción Personas y Familia, p. 281

esencial, previo y necesario para que tenga lugar el pronunciamiento judicial y por otra parte es necesario que los representantes del adoptado convengan en la creación de ese vínculo jurídico paterno filial."(34)

Si bien la autoridad competente en este caso es el juez de lo familiar, quien autoriza o niega la adopción ésta no sería posible si antes no se produce la manifestación de la voluntad bilateral de querer para que se produzcan los efectos de la misma; es cierto que el juez es el único que tiene la facultad para ordenar se consume la adopción, pero también es cierto que sin la voluntad de quiénes intervienen en el acto, esta no nacería.

2.6.5 Como Acto Mixto

A lo largo del análisis de la naturaleza jurídica de la adopción, se han enunciado las diferentes corrientes que atribuyen a la adopción una naturaleza contractual, de acto de poder estatal y como institución; sin embargo, puedo afirmar que la adopción en relación a la finalidad que con la misma se pretende alcanzar y de acuerdo a las características señaladas anteriormente, se encuentra salpicada de aspectos eminentemente sociales, el estado como tutor de la sociedad interviene pero sólo para mediar y autorizar el acto de adopción, pero no para crear la

⁽³⁴⁾ GALINDO GARFIAS, Ignacio. <u>Derecho Civil</u> primer curso, Parte Gral, Personas, Familia, México Porria, 1987 p. 657

relación entre adoptante y adoptado, porque sin la voluntad de querer producir los efectos de la adopción simplemente la adopción no existe.

De todas las teorías analizadas que tratan de determinar la naturaleza jurídica de la adopción se concluye que: la adopción es un acto jurídico porque en el mismo intervienen una pluralidad de voluntades, las cuales quieren se produzcan efectos de derecho en este caso los efectos que produce la filiación; es una institución jurídica, porque se encuentra revestida de aspectos sociales y por ser un órgano que establece las normas que habrán de regularla para el cumplimiento de sus finalidades; es un acto mixto, porque para que se perfeccione se requiere que aparezcan conjugados los intereses individuales y el interés del Estado.

CAPITULO III

CAPITULO TERCERO

EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCION EN LA LEGISLACION MEXICANA

El proceso civil de la adopción recuerda sus bases históricas sustentadas en el Derecho Romano, en cuanto a que requiere la participación de la magistratura, representada en la actualidad por el juez de lo familiar, pues en efecto tenemos que a él corresponderá calificar la adopción, estimando fundadas las bases fácticas que determinan su procedencia o improcedencia, decretando las medidas provisionales que correspondan, apreciando las pruebas que justifican la pretensión y en su caso, resolviéndola favorablemente, o en su momento oportuno revocándola. A ésta situación la ley sobre Relaciones Familiares le llamaba adrogación.

La adopción ha sido creada, en las diferentes legislaciones que la regulan, con la doble finalidad de beneficiar a seres desamparados, procurándoles la condición óptima para el buen desarrollo armónico de la persona humana: Un hogar y una familia. Y por otro lado dar grandes satisfacciones a los anhelos paternales de las personas a quiénes la naturaleza les ha negado, el hermoso derecho de la procreación, es decir la propia descendencia biológica.

Por ello la vida jurídica del país debe responder con eficacia

y prontitud a los requerimientos o necesidades de la vida social a la cual regula y aún más, debe adelantarse a los mismos y crear las condiciones más favorables en el sentido más justo y pleno para el mayor número de personas, hambrientas de este tipo de necesidades.

Por lo anterior es que en el presente capítulo plasmaremos de manera breve el procedimiento judicial de adopción. El artículo 399 del código civil para el Distrito Federal nos remite al procedimiento el cuál será fijado por el Código adjetivo.

3.1 Procedimiento Judicial de Adopción.

Según el capítulo IV del título decimoquinto del código de procedimientos civiles, la adopción se tramita a través de una jurisdicción voluntaria, la cual se promoverá ante el juez de lo familiar.

El adoptante deberá promover diligencias de jurisdicción voluntaria, a efecto de que agote ante el juez de lo familiar los requisitos que fijan tanto el Código Civil como el código de procedimientos civiles vigente para el Distrito Federal, y sólo hasta que se cumplimenten ante el Juez estará en aptitud de autorizar o negar la adopción.

La adopción se tramitará a través de un procedimiento de

jurisdicción voluntaria ya que sólo procede por solicitud de parte (del adoptante) y no hay controversia alguna.

El artículo 893 del código de procedimientos civiles vigente para el Distrito Federal señala que la Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre personas determinadas es decir que no exista controversia entre las partes.

Cuando la solicitud sea promovida por un matrimonio deberán aparecer los datos de ambos, con las excepciones legales y ser suscrita por los dos.

La promoción inicial deberá reunir los requisitos que dispone el artículo 923 del código adjetivo que son los siguientes:

La solicitud de adopción, deberá reunir los elementos señalados por el artículo 390 del código civil vigente para el Distrito Federal, esto a efecto de que se cree convicción en el ánimo del juzgador.

- El adoptante debe ser mayor de 25 años.
- Que tenga diecisiete años más que el adoptado.

- El adoptante debe tener medios económicos.
- La adopción debe ser benéfica para el adoptado.
- El adoptante debe ser persona de buenas costumbres.

Además de:

- 1.- Nombre y edad del menor o incapacitado que desea adoptar.
- 2.- Nombre y domicilio de las personas que ejercen sobre el adoptado la patria potestad o la tutela o de las personas o instituciones que lo hayan acogido.
 - 3.- Acompañar certificado médico de buena salud.

A continuación trataremos de dar una pequeña explicación de estos tres requisitos ya que en el capitulo anterior ya hemos hecho mención de los anteriores.

1.-Nombre y edad del menor o incapacitado: Se exige con el objeto de que el juzgador tenga convicción de que el menor o incapacitado que se pretende adoptar sea precisamente un menor de 18 años y si tiene parentesco con el presunto adoptante.

Aún cuando el artículo no lo señala expresamente, el promovente debe acompañar a su escrito inicial el acta de nacimiento del adoptado, con la cual se acredita la edad, si se trata de adoptar a un menor. También del acta de nacimiento del adoptado se desprende la nacionalidad del mismo, así como otros datos de procedencia como el nombre, domicilio y nacionalidad de sus padres. Si el que se pretende adoptar es un menor abandonado o hijo de padres desconocidos, también deberá exhibirse el acta de nacimiento del menor, si existe.

Los menores abandonados por sus padres, si existe el registro de nacimiento del menor se podrá conocer el nombre de los padres, su domicilio y posiblemente se estará en aptitud de iniciar complementariamente averiguación previa por el delito de abandono de personas, previsto en los artículos 335, 336 del Código Penal para el Distrito Federal.

Si el menor abandonado no fue registrado civilmente, éste regularmente se encuentra relacionado con una averiguación previa por abandono de personas, cuando se da este caso comúnmente se remite el menor al Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. El director del Ministerio Público Civil y Familiar tendrá la tutela legitima del menor abandonado y éste será quien mande se levante el acta de nacimiento respectiva. En el acta de nacimiento mencionada del menor abandonado se encontrará

inscrito el número de averiguación previa contando con una organización propia actuando con apego a la legislación la cual cuenta con una estructura con políticas independientes ya que para dar en adopción a algún menor, esta decisión está sujeta a la aprobación de sus propios órganos colegiados y que en la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal se le denomina comité de Adopciones.

- 2.- Nombre y domicilio de las personas que habrán de dar el consentimiento para que se efectúc la Adopción: Se requiere con el objeto de conocer, si se trata de un presunto adoptado sujeto a la patria potestad, si esta bajo la tutela o se encuentra depositado en alguna institución pública. Este requisito se encuentra en armonía con lo exigido en el artículo 397 del código sustantivo.
- 3.- El certificado de buena salud: Es un requisito lógico y también tiene relación con los requisitos exigidos en el artículo 390 del código civil, es obvio toda vez que, como se ha venido diciendo que la adopción es una de las formas de crear artificialmente la relación paterno filial, aunado a que la adopción debe ser ventajosa en favor del adoptado.

Si del certificado de buena salud se desprendiera alguna enfermedad contagiosa como SIDA, tuberculosis, cáncer o por estar privado de sus facultades mentales, así como por abuso físico comprobado en la persona de un menor, por ser poseedor de una enfermedad incurable, el juzgador tendrá los elementos suficientes para formarse un criterio y emitir una resolución la más apegada a derecho y en estos casos el juzgador deberá negar la adopción del menor o incapaz ya que lo que se busca es darle un futuro cierto al adoptado.

Se requiere al solicitante de la adopción, si el menor que pretende adoptar ha sido abandonado y ha sido acogido por una institución pública, exhibir una constancia que le expida dicha institución en la que se acredite el tiempo en el que el menor ha permanecido en la misma, todo para que se establezca si se producen los supuestos de que habla el artículo 444 del código civil relacionado con la perdida de la patria potestad.

En el caso de que no hubieran transcurrido los seis meses que la ley exige para que opere la pérdida de la patria potestad, el menor quedará en depósito del presunto adoptante en tanto se consuma el plazo. Sin embargo el legislador no señala a partir de que momento se decretará ese depósito.

Este depósito a que se refiere el código civil, es un acierto del legislador, aunque sólo parcialmente, pues tal depósito debería ser obligatorio y no un caso excepcional, sino que aún cuando no hubieran transcurrido los seis meses de abandono el adoptante estuviera

en posibilidad de tener al menor un lapso de tiempo; situación que produciría mejores resultados y le daría al juzgador la posibilidad de tener un mejor conocimiento de los efectos de la relación, ya que seria benéfico que desde el momento de que el presunto adoptante hace la solicitud de adopción el menor podría comenzar a vivir en familia dejando de inmediato las instituciones que lo haya acogido, entrando a formar parte desde ese momento de su presunto hogar. Una vez que se han cumplimentado todos los requisitos enunciados por el código civil y código de procedimientos civiles vigente para el Distrito Federal, el juez se encontrará en aptitud de emitir su resolución. El artículo 924 del código de procedimientos civiles señala que el juez de lo familiar deberá resolver lo conducente al otorgamiento o negación de la adopción, dentro del tercer día a partir de que se reciba la última prueba. En relación al término para ofrecer las pruebas que acreditan los requisitos establecidos por la ley, el código no lo señala. Las pruebas que se ofrezcan en el procedimiento de adopción se reciben sin dilación, pero deberán ser ofrecidas hasta antes que el expediente pase a la vista del juez para dictar sentencia.

Una vez dictada la resolución que otorga la adopción y siempre que haya causado ejecutoria, el juez familiar debe girar oficio acompañado de las copias certificadas de la sentencia dirigido al C. Juez del registro civil del lugar, para que levante el acta de adopción, con la comparecencia del adoptante.

El artículo 85 del Código Civil vigente para el Distrito Federal señala que la falta de registro de la sentencia de adopción no le quita a ésta sus efectos, es decir no la deja insubsistente.

3.2 Formas de Extinción de la Adopción

Como ha quedado establecido, el código civil para el Distrito Federal, regula la adopción ordinaria, sus efectos son muy restringidos, como el hecho de que, el legislador conciba la posibilidad de que pueda terminar el vínculo de parentesco que se crea mediante el acto de adopción y dejar las cosas como si nunca hubiera existido, como si se pudiera romper de tajo con los sentimientos de las personas.

Dentro de las formas de extinción de la adopción, es necesario señalar una de las grandes diferencias que existen entre la filiación consanguínea y civil; la primera no se extingue nunca en vida de las personas, mientras que la adopción es susceptible de extinguirse de manera unilateral y sin causa por parte del adoptado o voluntariamente por el adoptante con causa legal suficiente, como por ejemplo por ingratitud del adoptado. También la adopción se extinguirá por el mutuo consentimiento de las partes cuando el adoptado adviene persona capaz, o por el consentimiento dado entre el adoptante y las personas que otorgan el suyo en la adopción.

3.2.1 Extinción por Impugnación del Adoptado

De acuerdo con el numeral 394 del Código Civil vigente para el Distrito Federal el menor o el incapacitado que hayan sido adoptados podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que se haya desaparecido la incapacidad. Este tipo de impugnación puede realizarse sin que medie causa alguna aparente, ya que por lo tanto el juez no tendrá arbitrio para decidir en contra, como si lo tiene en caso de revocación por mutuo disenso. Pasado el año el adoptado ya no podrá impugnar la adopción, pese y con todo a que pueda tener causas graves para querer hacerlo.

Derecho de que si goza el adoptante, toda vez de que él si puede revocar unilateralmente la adopción ante la ingratitud del adoptado.

No se puede promover la extinción de la adopción por impugnación en vía de jurisdicción voluntaria en virtud de que una de las partes (adoptado) es quien la está promoviendo no existiendo el consentimiento del adoptante y es ahí donde surge la controversia, la cual tiene que dirimirse ante el juez de lo familiar, donde el adoptante tendrá el derecho de contradecir tal impugnación.

El Código Civil, sin embargo no señala que el adoptado deba tener una causa justificada para la impugnación, pero se entiende que el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, establece que tal impugnación no deberá promoverse en vía de jurisdicción voluntaria sino mediante controversia ya que el adoptado debe tener una causa justificada para solicitar la terminación de la adopción por acuerdo de voluntad de ambas partes.

3.2.2 Extinción por Revocación

El código civil vigente para el Distrito Federal regula dos formas de revocación de la adopción:

- 1.-Por mutuo consentimiento.
- 2.- Por causa previstas en la ley.

1.-Por mutuo consentimiento:

El código sustantivo en vigor en su numeral 405 establece las formas de extinción de la adopción por mutuo consentimiento. De acuerdo con el precepto legal invocado, la adopción puede revocarse:

Cuando las dos partes convengan en ello (adoptante y adoptado) siempre que el adoptante sea mayor de edad (o si siendo mayor de

edad está incapacitado), se oirá a las personas que prestaron su consentimiento para la creación de la adopción, y a falta de ellos, al representante del ministerio público y al consejo de tutelas.

En la actualidad se discute por los juristas y en el marco jurídico de nuestra sociedad, si es conveniente o no la revocación por mutuo consentimiento en el caso de la adopción; existen legislaciones en el marco del derecho comparado o en el esquema internacional sobre el mismo conflicto, por ejemplo el derecho español, el cual en el artículo 177 de su código civil no está permitida la revocación de la adopción por mutuo consentimiento, o como también se señala en la legislación Inglesa y la cual en su ley del año de 1926 señala un plazo de dos años antes de decretar la adopción como definitiva, y que vencido el mismo plazo la adopción se vuelve irrevocable.

Por otro lado se plantea otro problema en relación a la revocación de la adopción respecto de los menores de edad. En este sentido la interrogante es: a quién le corresponderá el ejercicio de la patria potestad de ese menor de edad, esto lo resuelve aplicando el artículo 408 del código sustantivo en vigor que nos dice que el decreto del juez que deje sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado en que se encontraban antes de efectuarse ésta.

Por ello la patria potestad corresponderia por ejemplo a los

padres o abuelos que consintieron primero en la adopción y posteriormente en la revocación de la misma; pero en el caso de adoptados menores de edad sin ascendientes que ejerzan la patria potestad una vez extinguida la adopción, tenemos que habría que nombrarles un tutor, ya sea legítimo o dativo según sea el caso.

En ésta forma de revocación de la adopción por mutuo consentimiento entre el adoptante y el adoptado y/o sus representantes legales, el juez tiene un amplio poder discrecional, puesto que decretará que la adopción quede revocada si se reúnen las siguientes circunstancias:

- Que el juez esté convencido de la espontaneidad o naturalidad de la solicitud de la revocación.
- Por otro lado que juzgue que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

Las resoluciones que dicten el juez de lo familiar, en relación a la revocación de la adopción, estas se comunicarán al juez del registro civil de el lugar en que se realizó la misma, para los efectos de que cancele el acta correspondiente (acta de adopción).

2.- Por causas previstas en la Ley:

El adoptante tendrá el derecho de revocar la adopción por

motivo de asumir el adoptado una conducta ingrata. Para los efectos de la revocación mencionada y deacuerdo con el artículo 406 de la ley sustantiva en vigor se considera ingrato al adoptado "Si se comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes; si el adoptado formula denuncia o querella contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que se hubiere cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes y por último si el adoptado rehusa a dar alimentos al adoptante que ha caído en la pobreza".

Cuando se revoca la adopción por ingratitud, deja de producir sus efectos jurídicos en forma retroactiva desde la fecha en que se comete el acto de ingratitud aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior, lógicamente como tendrá que serlo.

En la presente forma jurídica, es decir por revocación unilateral del adoptante, nos podremos preguntar Porqué los legisladores no concedieron las mismas causas de revocación del adoptante; la respuesta que seguramente será válida para nuestro derecho positivo, es en el sentido de que sólo hay ingratitud de parte de la persona beneficiada por actos de liberalidad.

Sin embargo si el adoptante por ejemplo, comete delito en contra del adoptado o sus familiares mas cercanos, este tiene que sufrir las consecuencias sin poder romper el lazo de parentesco civil que lo une con el adoptante delincuente. Consideramos como elemental sentido de equidad, el hecho que debiera establecerse en un trato legal justo a ambos sujetos de la adopción, ya volviendo irrevocable la adopción para los dos en forma unilateral, u otorgando el derecho de revocar la adopción al adoptado por las mismas causas que al adoptante, aunque a este último no se le llame ingrato.

3.3 Procedimiento Judicial de Revocación de la Adopción

Este procedimiento se encuentra regulado en los artículos 925 y 926 de la ley adjetiva. Así tenemos que el adoptante deberá presentar al juez de lo familiar una solicitud de revocación de la adopción. Recibida la misma el juez los citará a una audiencia verbal dentro de los tres días siguientes, en la que resolverá si se autoriza o deniega la revocación solicitada.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación de la adopción, pueden rendirse las pruebas señaladas y autorizadas por la propia ley.

De la resolución que decrete la revocación de la adopción se

girará comunicado con las copias debidamente certificadas de la resolución al juez del registro civil del lugar en que se llevó acabo aquella para que realice la inscripción correspondiente a la cancelación del acta relativa.

Para finalizar con el procedimiento de revocación de la figura jurídica que nos ocupa importante es dejar claro que la impugnación de la adopción y revocación unilateral de la misma, no pueden promoverse en diligencias de jurisdicción voluntaria. Solamente la revocación bilateral, es decir por mutuo acuerdo, podrá solicitarse en esta vía.

3.4 Consecuencias Jurídicas de la Adopción

Las consecuencias que produce la adopción en nuestra legislación son limitados, el código civil para el Distrito Federal, siguiendo un sistema restringido regula en su cuerpo legal a la denominada adopción simple o también llamada adopción semiplena. Como ha quedado establecido a lo largo del presente estudio, la adopción simple limita en gran medida los efectos que produce la relación paterno filial en relación al adoptado, el adoptante y los parientes de ambos, produciendo únicamente sus efectos entre adoptante y adoptado.

Dentro de las consecuencias jurídicas de la adopción y que

están plenamente reguladas por nuestro derecho, tenemos que las mismas se plasmaron de manera clara para definir la normatividad que va a regular las relaciones entre adoptante y adoptado.

3.4.1 Consecuencias Respecto de la Persona del Adoptado

Las consecuencias que la adopción produce en la persona del adoptante serán:

Cuando se trata de un menor las consecuencias son:

- 1.- Nace con relación al adoptante un parentesco civil.
- 2.- El adoptado es transferido a la patria potestad del adoptante.
- 3.- El derecho de recibir alimentos del adoptante
- 4.- El derecho a heredar del adoptante.
- 5.- El derecho de llevar el apellido del adoptante.
- 6.- Impedimento para contraer matrimonio.

Cuando el adoptado es un mayor de edad incapaz se producen los mismos efectos, salvo que por tratarse de un mayor de edad, no se transmite la patria potestad al adoptante sino la tutela.

1.- Nace con relación al adoptante un parentesco civil: Nace entre adoptado y adoptante un parentesco civil, quedando ligado el adoptado con el adoptante en los mismos términos que los vínculos

jurídicos de la relación afectiva de padre e hijo.

El artículo 292 del Código Sustantivo señala que la Ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad (cuya fuente es la filiación) afinidad (el matrimonio) y el civil (teniendo como fuente la adopción) entendemos por parentesco como el lazo existente entre personas que proceden una de otra o tienen un autor común o el establecido por la ley civil o canónica por analogía con los anteriores o dicho de otra manera como el lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre o de un acto que imita al del engendramiento y cuya similitud con éste se halla reconocida por la ley.

- a) Parentesco por consanguinidad: Esta tiene su fuente en la filiación, el maestro Antonio de Ibarrola la define como la relación jurídica que surge entre las personas que descienden de un mismo tronco común.
- b) Parentesco por afinidad: Es la relación jurídica surgida del matrimonio entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro cuya fuente es el matrimonio. Los parientes por afinidad son llamados comúnmente parientes políticos, es decir el parentesco por afinidad se da únicamente entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro. Los parientes consanguíneos recíprocos de uno y de otro no

son parientes por afinidad.

c) Parentesco civil: es el que se establece en razón de la adopción que nuestro Código Sustantivo sólo establece relación entre el o los adoptantes y el adoptado.

El parentesco civil nace entre adoptado y adoptante es de primer grado en línea recta, pero sólo se limita a ambos sin que se extienda a los parientes del adoptante.

Establece el artículo 295 del Código Civil que el parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

El adoptado sólo será pariente en primer grado del adoptante, y seguirá conservando su parentesco consanguíneo que lo une a su familia natural.

2.-El Adoptado es transferido a la patria potestad del Adoptante: El artículo 430 del Código Civil vigente para el Distrito Federal señala que: Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante..."

El código sustantivo no establece cuáles van a ser los derechos transferidos en la patria potestad, sin embargo esos derechos deben ser los mismos que nacen de la patria potestad consanguínea. El artículo 413 del código civil señala que: "La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación del menor o menores..."

Tratándose de incapaces mayores de edad lo que se transfiere no es la patria potestad sino la tutela.

Entendemos por patria potestad a la institución que deriva de la filiación, la patria potestad consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley otorga e impone a los ascendientes con respecto de la persona y bienes de sus descendientes menores de edad.

Se concibe a la tutela como la institución que tiene por objeto la representación y asistencia de los incapacitados mayores de edad, y de los menores de edad no sujetos a patria potestad.

Cuando el menor de edad al momento de la adopción no se encuentra bajo la patria potestad, no se establece la transmisión de la misma sino su nacimiento. Tal es el caso de los menores abandonados por sus padres o expósitos y que deacuerdo a lo dispuesto por el

artículo 444 en su fracción IV del código civil pierden la patria potestad por: "La exposición que el padre o la madre hicieron de sus hijos o por dejarlos abandonados por más de 6 meses".

La inexistencia de la patria potestad hace que con el acto de adopción nazca para el adoptate una nueva patria potestad y no se está hablando de una transferencia, sino de la creación del ejercicio de la patria potestad.

En otro ejemplo de creación de la patria potestad se presenta cuando el menor que se pretende adoptar se encuentra sujeto a tutela, por no existir quién la ejerza, cuando se verifique la adopción, dejará de estar sujeto a la tutela, para comenzar a estar bajo la patria potestad del adoptante.

El artículo 419 del código sustantivo establece que la patria potestad se transfiere con la adopción y sólo podrá ser ejercida por las personas que lo hayan adoptado.

Ahora bien señala el artículo 403 del mismo ordenamiento la excepción a la transmisión o creación de la patria potestad: "Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida

al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptante, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges": es decir la persona que ejerce la patria potestad sobre el menor, y se casa con el adoptante no transfiere su patria potestad, sino la ejercita conjuntamente con el adoptante.

3.- El derecho a recibir alimentos del adoptante: Consecuencia de que la adopción crea un parentesco civil entre el adoptado y el adoptante; el adoptado tendrá respecto al adoptante los mismos derechos y obligaciones que tienen los hijos con sus padres. Uno de esos derechos es el de recibir alimentos por parte del adoptante." Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales", según lo dispone el artículo 308 del código civil vigente para el Distrito Federal.

La obligación alimentaria no deriva de la patria potestad sino del parentesco civil que nace con la adopción.

El código civil en su numeral 307 expresa que: "El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en el mismo caso que los padres e hijos". Esta obligación es recíproca y se rige por el

> ESTA TESIS NO DEBÈ SALIR DE LA BIBLIOTECA

principio de que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades de quien ha de recibirlos. Es así, que incluso cuando el adoptado teniendo posibilidad de darlos al adoptante caído en desgracia y no los proporciona, tal actitud es considerada ingrata, la cual es causa de revocación de la adopción según lo dispuesto por el artículo 406 en su fracción II del multicitado ordenamiento.

Cuando el adoptado es mayor de edad incapacitado, la obligación alimenticia no deriva de igual forma del ejercicio de la patria potestad, pues el incapaz, ya no se encuentra bajo la misma sino sujeto a tutela. La obligación alimenticia deriva del parentesco civil.

La obligación alimenticia que nace entre adoptado y adoptante no libera al adoptado para que su familia consanguínea le exija en determinado momento pensión, pero respecto a sus ascendientes únicamente cuando hayan consentido en la adopción, porque tratándose de ascendientes que lo hayan abandonado, perderán por ese sólo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del abandonado o expósito.

De igual forma el adoptado podrá exigir alimentos a su familia natural es decir consanguinea, en caso de que el adoptante caiga en desgracia que le impida cumplir con sus obligaciones alimenticias, el fundamento de este derecho nace de que los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por adopción.

- 4.- El adoptado tiene derecho a heredar en la sucesión: El artículo 1612 del código civil vigente para el Distrito Federal señala que: "El adoptado heredará como hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante"; este precepto restringe los efectos de heredar entre los parientes del adoptante y el adoptado. Es decir cuando el adoptado no entra a heredar sobre la sucesión de los parientes del adoptante y viceversa, los parientes del adoptante no suceden en la herencia del adoptado. En el caso de los ascendientes del adoptado esta restricción no opera, pues los parientes consanguíneos del mismo le suceden en su herencia, así si el adoptado muere, concurrirán a su sucesión en igualdad de condiciones, los padres tanto naturales como adoptivos o abuelos consanguíneos, siempre y cuando hayan dado su consentimiento para la adopción.
- 5.- Derecho de llevar el apellido del adoptante: El código civil en su numeral 395 señala que: "El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado...".

Tal efecto es lógico, en virtud de que si se tiene la intención de recibir un hijo, éste debe serlo en todos los aspectos; sin embargo

el legislador dejó al arbitrio del adoptante que pudiera darle o no su apellido al hijo adoptivo en el sentido de que el artículo arriba mencionado expresa que "podrá" darle nombre... lo cual de cierta manera es contradictorio porque entonces el menor o incapaz adoptado es considerado como hijo pero no se le da esa categoría, por lo que debemos recordar que uno de los atributos de las personas físicas lo es el nombre y que los hijos que han sido reconocidos como tales tienen derecho a llevar el apellido de sus progenitores, si la adopción es considerada como la forma jurídica mediante la cual se crean relaciones semejantes a las nacidas el vínculo consanguíneo no se entiende el hecho de que al adoptante no se le exija darle el apellido al adoptado.

6.- Impedimento para contraer matrimonio: Existe un impedimento para contraer matrimonio entre el adoptante y el adoptado y este es independiente de los están establecidos como regla general para contraer matrimonio.

El código civil en su numeral 157 dispone que: "El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto dure el lazo jurídico resultante de la adopción". Es decir una vez terminada la adopción inmediatamente desaparece dicho impedimento.

Con relación al mayor de edad incapaz sólo se transmite la

tutela y no la patria potestad.

-Transmisión de la Tutela cuando el Adoptado es mayor de edad incapaz. Como anteriormente señalamos para que proceda la adopción de un incapaz mayor de edad tiene que haberse declarado judicialmente como interdicto, habiéndosele nombrado tutor quién es el que consentirá en la adopción, pero como se trata de un mayor de edad, que aún cuando es incapaz, no está sujeto a la patria potestad, luego entonces lo que se transfiere con la adopción es la tutela.

3.4.2 Consecuencias Respecto de la Persona del Adoptante

El adoptante en el ejercicio de la patria potestad tiene los mismos derechos que como si se tratara de un ascendiente consanguíneo, el hijo adoptivo tiene el deber de honrar y respetar a su padre adoptivo.

En tanto el hijo adoptivo esté bajo la patria potestad del adoptante no podrá dejar la casa de su padre adoptivo, sin el consentimiento o decreto de la autoridad según lo dispuesto en el artículo 421 del código civil vigente para el Distrito Federal. Así mismo el adoptante tiene que observar buena conducta, para dar ejemplo al hijo adoptivo que podrá en ejercicio de su potestad corregirlo.

El adoptante será el legítimo representante del adoptado así como también tendrá la administración de los bienes que le pertenezcan al adoptado, y cuando se trate de un menor de edad el adoptante deberá comparecer en su representación a juicio.

Con lo que respecta a la administración legal de los bienes del adoptado, el adoptante deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 425 del código sustantivo el cual señala que: "Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo ella y tienen la administración legal de los bienes que le pertenecen...".

Con respecto a los bienes que el adoptado adquiere por cualquier otra forma distinta a los adquiridos por su trabajo, le pertenecerán a él en propiedad, pero el usufructo deberá ser dividido entre el adoptante y el adoptado.

En el caso de que el adoptante tenga un interés jurídico opuesto al adoptado menor de edad será representado en juicio y fuera de él, por un tutor interino que será nombrado por el juez.

Cuando el adoptado haya cumplido la mayoría de edad, el adoptante tendrá la obligación de entregarle todos los bienes y frutos que le pertenecen, pues la patria potestad habrá cesado.

Sin embargo al extinguirse la patria potestad no se extingue así el parentesco civil que permanecerá todo el tiempo que dure la adopción, pues al igual que en una relación paterno filial natural, con la mayoría de edad de los hijos no se extingue la relación filial y el adoptante sigue siendo padre del adoptado, quien a su vez seguirá manteniendo la calidad de hijo respecto al adoptante.

El parentesco por adopción crea un vínculo de filiación semejante al que surge del nacimiento de un hijo; así el artículo 395 del código civil vigente para el Distrito Federal dispone que: el adoptante tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tiene un padre con respecto a un hijo, y el adoptado tendrá para con la persona del adoptante los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo con su padre.

Referente a la obligación alimentaria el adoptante tendrá la obligación de proporcionar al adoptado los alimentos que comprenderán: la comida, vestido y habitación, asistencia médica en caso de enfermedad y en caso de que fuera un menor, tiene la obligación de proporcionarle estudios primarios, o bien un oficio, arte o profesión.

3.4.3 Consecuencias Respecto a los Parientes del Adoptado

La adopción no crea relación de parentesco entre la persona

del adoptante y los parientes del adoptado, pues como ha quedado establecido, las consecuencias jurídicas que produce la adopción sólo se limitan al adoptante y al adoptado.

El artículo 402 del código sustantivo en vigor dispone que: "Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado...".

Como ya lo señalamos anteriormente con la adopción no se rompen los lazos naturales, que unen al adoptado con sus parientes consanguíneos, quedando subsistentes los derechos y obligaciones derivados del vínculo consanguíneo.

Así los parientes naturales del adoptado podrán concurrir junto con el adoptante a la sucesión de aquel. También podrán exigir alimentos al adoptado. De igual forma quedan subsistentes los derechos y obligaciones que nacen del parentesco natural excepto desde luego la patria potestad.

El artículo 403 del multicitado ordenamiento establece que: "Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante...".

Las consecuencias que se producen con el acto de adopción en relación a los parientes del adoptante, son todavía más limitados porque no nace ningún derecho, ni ninguna obligación entre ellos y el adoptado.

El adoptado, no entra a formar parte de la familia del adoptante, ni se establece vínculo alguno; claro está que si tiene parentesco consanguineo entonces permanece subsistente éste, es decir si es adoptado por algún ascendiente consanguineo como tío, primos, etc., pero cuando el adoptante es un extraño, ninguna relación unirá a los parientes del adoptante con el adoptado.

En relación a los impedimentos para contraer matrimonio que la ley establece, sólo se restringen a la persona del adoptante y del adoptado, pero estos impedimentos no se extienden a los parientes del adoptante, entonces de acuerdo a los efectos que el código sustantivo vigente para el Distrito Federal le da a la adopción el adoptado podría contraer matrimonio civil con la hija o hijo consanguineo del adoptante, toda vez que legalmente no se establece ninguna relación de parentesco entre estos, sin embargo de facto y ante los ojos no del derecho sino de la sociedad, éstos serían hermanos.

Importante es también que mencionemos que la adopción puede terminar en vida de los sujetos. Esta es una de las características de la adopción simple que distingue a la filiación civil de la filiación consanguínea. Toda vez que esta última, una vez que surge dentro o fuera del matrimonio, es inextinguible en vida de los sujetos: Se es padre, madre o hijo para siempre.

Y por último dentro de la consecuencias jurídicas de la adopción sabemos que ésta producirá todos sus efectos jurídicos aunque sobrevengan hijos al adoptante según el artículo 404 del Código Sustantivo en vigor.

CAPITULO IV

CAPITULO CUARTO

PROPUESTA AL PROCEDIMIENTO DE ADOPCION (ORGANO AUXILIAR)

4.1 Concepto

El órgano auxiliar del juez de lo familiar es el equipo especializado e integrado por diversos profesionistas, entre los cuales se encuentran el médico, el pedagogo, el abogado, el psicólogo y una trabajadora social. Dicho órgano auxiliar deberá de contemplar o incorporarse a la ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Departamento del Distrito Federal en el apartado referente a los órganos auxiliares de la procuración de justicia.

El objetivo que se pretende alcanzar con el órgano auxiliar que proponemos es en primer lugar el de investigar a los presuntos adoptantes y en segundo el de vigilar para que no se realicen actos de corrupción dentro de los juzgados de lo familiar, asi mismo para que el juez de los familiar cuente con los medios necesarios para emitir una, resolución lo más favorable al menor o mayor incapaz.

El código adjetivo señala de una manera incipiente el procedimiento

que se sigue para la adopción toda vez que el juez de lo familiar carece de elementos de convicción para valorar a los presuntos adoptantes, siendo necesaria la intervención de un órgano reconocido por el estado.

Debe quedar claro que la adopción es un proceso con ciertas complejidades, en el cual hay que comenzar por estudiar las condiciones de los padres y de los hijos, desde varios puntos de vista. No sólo se tomará en cuenta la situación económica de los padres adoptantes, sino también la edad, sus condiciones de salud física y mental, su temperamento, su grado de inclinación por la adopción.

El niño también debe ser estudiado desde los mismos puntos de vista, pero muy especialmente procurando establecer que haya coincidencias o compatibilidad de caracteres entre el menor y sus futuros padres.

Para esto es necesario un órgano especializado auxiliar del juez de lo familiar ya que la adopción de un niño debe realizarse con la colaboración de un equipo disciplinario, cuya participación de este órgano implique una valoración adecuada sobre las características de las diferentes conductas tanto la de los adoptantes como la del adoptado y emitan un dictamen que coadyuve a la convicción del juez de lo familiar y decida sobre la adopción.

Es preciso cumplir con los requisitos establecidos por la ley y paralelamente con los análisis y estudios que deberán cumplimentarse con el órgano auxiliar ya que existe la necesidad de un mayor control en la adopción y de poder ofrecer unas mejores garantías para que la adopción sea satisfactoria, por lo que es necesario la creación de un órgano que contenga sus propios criterios de selección basados principalmente en aspectos educativos, psicológicos, médicos, jurídicos y sociales.

El órgano especializado auxiliar del juez de lo familiar deberá estar integrado por varios profesionistas: un médico, un abogado, un psicólogo, un visitador social y un pedagogo, además del personal de coordinación de las tareas y de los informes de aquéllos.

Este órgano tiene que garantizar un trabajo profesional, por lo que tendrá que estar dotado del personal y medios adecuados.

Creemos que, ante la evolución y situación de la adopción, en donde, no sólo contempla niños pequeños sino también de incapaces es preciso contar con un equipo interdisciplinar formado con los profesionistas señalados ya que el acogimiento familiar plantea la necesidad de concebir el proceso de la adopción a largo plazo, en donde se pueda ofrecer a los adoptados las garantías y orientaciones necesarias para llevar a buen fin el proceso de adopción.

Existe una falta casi absoluta de las actuaciones que preceden a la adopción, por lo que es necesario que ésta responda a su verdadera finalidad social de protección a los menores privados de la vida familiar normal. Esta ausencia de control facilita en ocasiones el tráfico de niños y da lugar en otras, a una inadecuada selección de los adoptantes.

4.2 Constitución

Nuestro órgano auxiliar estará constituido, por los profesionistas señalados en el punto anterior. Los cuales deberán ser seleccionados y propuestos por el presidente del Tribunal Superior de Justicia quién los designará tomando como base la capacidad profesional, y la experiencia requerida para el desempeño de sus funciones.

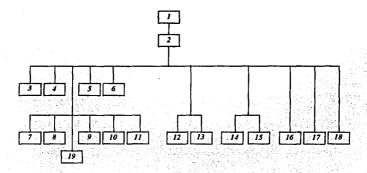
El órgano auxiliar deberá estar integrado y coordinado por un presidente, un secretario y un vocal los cuales deberán ser nombrados por el mismo Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Dentro del organigrama estructural del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, nuestro órgano auxiliar se encontraría en el mismo rango jerárquico que los juzgados de lo familiar, en virtud de que una de las funciones es el de vigilar la actuación del juez, al igual que de los auxiliares de la administración de justicia

como es señalado por el código federal de procedimientos civiles como son síndicos, albaceas, tutores y curadores, notarios peritos y servicio médico forense entre otros. A continuación realizamos parte del organigrama estructural del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y en donde se encontraría establecida nuestra propuesta.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

ORGANIGRAMA ESTRUCTURAL



- I .- TRIBUNAL PLENO.
- 2.- PRESIDENCIA.
- 3.- SALAS DE LOS MAGISTRADOS EN MATERIA CIVIL.
- 4.- SALAS DE LOS MAGISTRADOS EN MATERIA PENAL.
- 5.- SALAS DE LOS MAGISTRADOS EN MATERIA FAMILIAR.
- 6.- SAÑA DE AGOSTRADPS NUMERARIOS.
- 7.- JUZGADOS CIVILES.
- 8.- JUZGADOS PENALES.
- 9.- JUZGADOS FAMILIARES.
- 10.- ORGANO AUZILIAR DEL JUEZ DE LO FAMILIAR.

- 11.- JUSGADOS MIXTOS DE PRIMERA INSTANCIA ISLAS MARIAS.
- 12.- IER. SECRETARIO DE ACUERDOS.
- 11. 2DO. SECRETARIO DE ACUERDOS.
- 14.- SUBDIRECCION DE COMISION ESPECIAL DE ANALISIS DEL JUEZ Y BOLETIN JURIDICO.
- 15.- DIRECCION DEL ARCHIVO JUDICIAL.
- 16.- CENTRO DE ESTUDIOS JUDICIALES.
- 17.- SERVICIO MEDICO FORENCE.
- IB. DIRECCION DE ADMINISTRACION Y EVALUACION.
- 19.- JUZGADO MINTO DE PAZ.

4.3 Funciones

El órgano auxiliar que proponemos en la presente investigación tendrá funciones tan importantes como son las de investigación y vigilancia, tanto en relación a los supuestos padres adoptantes como al procedimiento de adopción mismo.

Este órgano se encargará de hacer las investigaciones necesarias a fin de determinar los requisitos establecidos en el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal. Y por otro lado, y aún tal vez lo más importante, es determinar si los supuestos adoptantes convienen o no al menor o mayor incapacitado.

Dentro del aspecto de la vigilancia, se realizarán actividades por parte del citado organo tendientes a aplicar una estrecha vigilancia sobre los elementos aportados al procedimiento por los futuros padres adoptantes. Lo anterior para evitar que se den situaciones anormales

en relación a la verticalidad con que se deben conducir los funcionarios que imparten Justicia, caso concreto los integrantes de lo familiar.

El órgano auxiliar que proponemos deberá desempeñar las siguientes funciones:

- 1.- Los miembros del órgano auxiliar del juez de los familiar deberán reunirse cuando se requiera, de acuerdo con el número de solicitudes de adopción presentadas ante el Tribunal Superior de Justicia, previa notificación que realicen los jueces de lo familiar.
- 2.- Las decisiones del órgano auxiliar deberán tomarse por mayoría de votos de los integrantes del mismo que se encuentren presentes y serán de carácter irrevocable.
- 3.- Verificar que los solicitantes, tanto nacionales como extranjeros, cumplan con los requisitos establecidos en el código de procedimientos civiles.
- 4.- Aprobar las evaluaciones de los estudios jurídicos, pedagógicos, médicos, socioeconómicos y psicológicos practicados a los solicitantes, tanto nacionales como extranjeros.

- 5.- Determinar la valoración de los estudios practicados, con el propósito de contar con más elementos para aceptar o rechazar la solicitud presentada.
- 6.- Aceptar o rechazar solicitudes de adopción presentadas, con base en los resultados de las valoraciones practicadas por los servicios de pedagogía, psicología, salud, jurídico y trabajo social.
- 7.- Determinar, con base en las valoraciones señaladas en el párrafo anterior, las características del o de los solicitantes de la adopción apropiadas al menor.
- 8.- Dar visto bueno al menor propuesto por los presuntos adoptantes.
- 9 .- Por cada menor asignado a la solicitud aprobada se levantará el acta correspondiente que se integrará a su expediente.

A continuación señalaremos las funciones de cada uno de los profesionistas que integran el órgano auxiliar que proponemos.

4.4 Trabajo Social

El profesionista encargado del área de trabajo social y como parte integrante de nuestro órgano auxiliar propuesto, elaborará los estudios correspondientes para determinar la solvencia económica y moral de los padres adoptantes. Determinará cual es el monto de los ingresos de los adoptantes, de donde provienen estos y de que forma los distribuyen es decir a que tipo de actividad o profesión se dedican los adoptantes. Así mismo investigará en el entorno social de los futuros adoptantes, cual es la reputación de que estos gozan, cuál es su honorabilidad y el medio social en el que se desenvuelven, así como sus inclinaciones artísticas, culturales, deportivas y recreativas en fin elaborará un esquema completo y total del medio social y cultural de los adoptantes.

Investigar la antigüedad de residencia en el domicilio, así como el hecho de saber si los adoptantes tienen hijos legítimos, el número y edad de los mismos.

4.5 Pedagogo

Uno de los aspectos específicos de la educación del adoptado es el hecho de informarle sobre su condición, y que los padres adoptivos sepan asumir que el no haber gestado al niño no les

disminuye sus derechos y deberes como padres.

La adopción ofrece a los adoptantes, atrevés de una tramitación legal y de una aceptación social, los mismos derechos y obligaciones que una paternidad natural. Ello trae consigo que los padres adoptivos deban educar con las mismas premisas que educan los padres naturales y ofrecer al niño los elementos de seguridad aceptación y solidaridad que debe ofrecer una familia.

El pedagogo deberá capacitar a los padres adoptivos a efecto de que estos no proporcionen un excesivo afecto al adoptado, ya que una educación sobre protectora, en donde se permita al niño todo lo que él desee. Este tipo de educación puede ser altamente perjudicial para el adoptado, ya que unos padres débiles que no le ofrezcan seguridad en sus relaciones le pueden hacer sentirse nuevamente abandonado.

Las actuaciones inseguras por parte de los padres adoptivos también pueden ser utilizadas por el adoptado para crear enfrentamientos y conflictos, ya que en ocasiones utiliza el hecho de ser adoptado para intentar disminuir los derechos de los padres con frases como "tú no me puedes refiir ni castigar porque no eres mi padre", son utilizados cuando el adoptado ha notado una inseguridad en sus padres. Realmente el adoptado lo que desearía

es que los padres adoptivos le demuestren que son sus verdaderos padres y que actúen como tales ofreciéndole la seguridad y el afecto que necesita.

La posición contraria de la sobreprotección sería la de una severidad autoritaria, o la de imponer una disciplina demasiado rigurosa.

Puede darse así mismo, una tercera alternativa, tan errónea como las dos anteriores, y es la de las oscilaciones indecisas entre las dos primeras.

Cuando el niño es decir el adoptado tardiamente, acude a la familia adoptiva con un cúmulo de experiencias que en ocasiones son adversas, y con todo ello configura los rasgos de su personalidad y que estas particularidades que reúne el adoptado tienen que ser aceptadas por los padres adoptivos ya que la base de todo proceso educativo está en el respeto a las particularidades de cada individuo por lo que se recomiendan unas orientaciones especiales.

La aceptación del niño tal cual es, una necesidad, a veces dificil de aceptar, ya que su adopción puede conllevar reacciones agresivas o regresivas o de desobediencia que implican grandes dosis de paciencia y gran esfuerzo por parte de los padres adoptivos, estas reacciones pueden agravarse en el caso que se

realice una educación demasiado rígida, en la que no se tengan presentes las particularidades de cada adoptado en especial.

Se debe valorar la capacidad de cada uno de los candidatos para la paternidad adoptiva en la base de un número deseable de atributos que se consideren necesarios para asegurar el éxito de la adopción.

La adopción de los hijos adoptivos, en términos generales, no tendría que ser diferente de la educación de los demás niños o jóvenes, sin embargo puede haber diferencias de matices en primer término por la edad en la cual se toma al menor en adopción. Por otra parte, se deberá considerar el sexo, el temperamento y con arreglo a éste una cierta diversidad de posibles reacciones particulares, las condiciones y características del ambiente o ambientes que rodearon al menor antes de la adopción.

4.6 Psicólogo

El psicologo deberá realizar los estudios correspondientes de la personalidad de los adoptantes para detectar cualquier tipo de desviación conductual o emocional.

Este profesionista deberá realizar estudios de la personalidad

de los adoptantes y adoptado y para ello es necesario que exista un período preadoptivo en el que el menor conviva con los solicitantes de la adopción durante un lapso no superior a los seis meses.

Este órgano auxiliar deberá valorar las condiciones o atributos de los adoptantes, en concreto su aptitud para educar al menor, su situación personal y económica, la salud y el ambiente familiar, así como los motivos que les indujeron a la adopción, es decir el psicólogo se encargará de realizar un estudio de la personalidad del menor y la posibilidad de una adecuada convivencia, en donde se tenga presente la personalidad del adoptante y del adoptado ya que la llegada al hogar supone un cambio importante para la familia y el niño, particularmente si es mayor de edad, acude concierta características propias, que son, en ocasiones, difíciles de aceptar.

Otra de la funciones del psicólogo y de mayor importancia es la de informar a los presuntos adoptantes que deberán decirle al menor su calidad de adoptado inculcarle al niño la idea de que siempre se diga la verdad.

Se impone reconocer que éste es uno de los más importantes problemas que deberán afrontar los matrimonios, cuando adopten hijos pequeños y más aún si ya son crecidos.

En muchas de las ocasiones los adoptantes no informan al adoptado de su condición, por no estar debidamente instruidos en la materia y guiados por sus propios sentimientos, éstos los llevan a la creencia de que si el niño se entera de su origen, sufrirá mucho y se desilusionará por evitarlo, viven angustiados y preocupados, y recurren a situaciones ilógicas, llegando hasta emigrar a regiones alejadas de sus domicilios habituales.

Pero el riesgo subsiste y se convierte cada vez más serio, cuantos más años pasan, y se acerca la hora crítica de cumplir ciertos requisitos inevitables como el ingreso en institutos de enseñanza, o en el servicio militar, o lo que es más grave (para la mujer sobre todo), cuando llega la hora de exhibir la documentación respectiva, en trámites prenupciales.

En esas circunstancias pueden aparecer verdades que adquieren el carácter de trágicas, por su brusca e inoportuna revelación, o por su confirmación dolorosa, si sólo existió antes una sospecha.

Tal ocurrencia podría ser evitada si los padres fueran debidamente instruídos desde el comienzo de la adopción, haciéndoles ver las ventajas de la revelación oportuna de la verdad.

Lo peor que se observa en las clases acomodadas o media,

los prejuicios y las falsas ideas son, lamentablemente, más frecuentes que en los ambientes modestos.

Tal vez sea esto una particularidad de ciertos sectores de nuestra población, propensa a inmiscuirse indiscretamente en los asuntos de los demás, como producto de la falta de cultura y sobre todo de un inadecuado y real sentido de la caridad.

4.7 Médico

Este profesionista se encargará de elaborar los estudios médicos a los adoptantes, para determinar el estado de salud de los mismos. Dentro de estos exámenes médicos será importante señalar que clases o tipos de enfermedades han padecido los adoptantes. Si han sido crónicas o contagiosas tales como la diabetes, cáncer, o de transmisión como el sida, sífilis o la gonorrea, tuberculosis o algún tipo de enajenación mental. Así mismo se realizará un historial clínico para detectar los antecedentes genéticos o hereditarios que se relacionen directamente con algún tipo de enfermedad, tan graves como pudiera ser la locura o esquizofrenia, o en su caso la demencia total.

Todo con la finalidad de poder asegurar al adoptado un ambiente favorable, que le permita tener un marco general de desarrollo armónico y saludable.

Y que de lo contrario si no realizáramos este tipo de estudios, probablemente le estaríamos ofreciendo al adoptado unos padres enfermizos o propensos a tener cualquiera de las enfermedades que hemos señalado líneas arriba lo cual sería desastroso y negativo para el adoptado o probablemente pondríamos en peligro su vida en el caso de que sus futuros padres carecieran de sus facultades mentales. Ya que la idea de la adopción es procurarle al adoptado una familia plena que pueda gozar y le permita formar un futuro cierto y seguro al adoptado.

4.8 Abogado

Este jurista tendrá funciones tan importantes y reveladoras, acerca del marco legal de los adoptantes. Investigará de manera analítica y concienzuda sobre la situación penal de los futuros padres adoptantes.

Determinará jurídicamente si los supuestos padres adoptantes han cometido o no algún delito infamante, del maltrato al menor, o de abuso sexual en contra de la persona de menores de edad o incapacitados.

Investigará si los adoptantes han estado sujetos algún procedimiento penal, por la comisión de cualquier otro tipo de ilicito penal.

Así mismo elaborará un estudio sobre el estado civil de los adoptantes, para determinar si estos están casados legalmente, en concubinato o en amaciato. Si han sido casados con anterioridad o divorciados. Si cualquiera de los dos ha tenido en contra suya juicio de pensión alimenticia o demandas de carácter judicial por incumplimiento de las obligaciones para los padres en cuanto a los derechos de los hijos se refiere regulado por el código civil vigente para el Distrito Federal.

Todo esto se realizará con la finalidad de asegurar al adoptado un marco legal en relación a sus padres adoptivos que garanticen un absoluto respeto al ejercicio de los derechos del adoptado.

Con ello evitaríamos también, caer en situaciones degradantes e ilegales que se cometen con la persona del adoptado, tales como la prostitución, la explotación de menores, el abuso sexual, el tráfico de órganos, venta de menores en el extranjero e inclusive que sean utilizados como medio para transportar algún tipo de droga o enervante.

4.9 Aportación al Procedimiento

La aportación al procedimiento de adopción, que realizará

nuestro órgano auxiliar y más que nada concretamente el juez de lo familiar que corresponda será un dictamen completo o íntegro de carácter valorativo, basado en las investigaciones realizadas por todos y cada uno de los profesionistas que integran el órgano auxiliar. Este dictamen tendrá el voto de calidad y de decisión que requiere el juez de familiar, para dar en adopción o no al menor o incapaz que se solicita.

El voto de calidad que tendrá el órgano auxiliar del juez de lo familiar en el procedimiento de adopción será irrevocable y no aceptará recurso de apelación en cualquiera de sus dos formas. Y no lo aceptará toda vez de que se tratan de situaciones tan delicadas como son la seguridad jurídica y social de un menor de edad.

Queremos aclarar que con nuestra propuesta no estamos afectando en particular, las funciones o los intereses de alguna de las instituciones que se ven involucradas en el procedimiento de adopción, tales como el D.I.F. la Procuraduría General de Justicia y aún la institución misma del M.P. y no se afectan los intereses o alcances legales de estas, porque seguimos respetando las aportaciones y aún las propias intervenciones que pudieran tener en el multicitado procedimiento de adopción.

En este caso la institución del M.P. seguirá ejerciendo sus

funciones como representante social. El D.I.F., la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y algunas otra instituciones que estén relacionadas con el procedimiento de adopción y conforme a sus órganos de control interno seguirían participando de la figura jurídica que hoy nos ocupa.

Por lo anterior consideramos que las estructuras del derecho familiar deberán adecuarse o adaptarse a las necesidades de la sociedad actual, sobre todo en cuanto a la protección de los derechos de los menores, tanto de aquellos que se encuentran integrados a una familia o a un hogar como aquellos que han sido abandonados o rechazados por sus familias.

La situación del niño con carencias familiares (personales y educacionales) es lamentable y nefasta para él. Por eso la sociedad ha ido reaccionando con el intento de superar el problema. El momento actual es de plena gestación de reformas institucionales y legales en cuestión de servicios y atención para el menor. Por eso se hacenecesario designar un órgano auxiliar del juez de lo familiar en el procedimiento de adopción, mostrándonoslo en todas sus facetas, jurídica, educativa, psicológica y social así como en salud, para procurar el futuro bienestar del adoptado.

En estos últimos años se han ido creando alternativas para

dar solución a los problemas de la protección de la infancia; cada una de ellas ha servido para ofrecer unas atenciones más adecuadas a cada uno de los niños que las necesitan. Todavía estamos lejos de poder alcanzar unos recursos suficientes, pero el camino iniciado es el reflejo del interés despertado por la protección de los menores y los incapacitados.

La adopción se inscribe dentro esta perspectiva. No como un recurso nuevo, sino como un recurso que se ha sabido adaptar a las necesidades de cada época y que ofrece la mejor solución al niño abandonado y al incapaz.

Durante cierto tiempo la adopción ha vivido circunstancias en las que los mitos y las investigaciones poco estructuradas han perpetuado sistemas de actuación marginadores pero cierta población de niños, se encuentra en proceso de cambio y de superación de estos mitos, introduciendo nuevas formas y alternativas de actuación.

Esperamos que la presente investigación sea de beneficio para todos aquellos que estén interesados en tan humanitaria y loable labor como lo es la adopción.

- 1.- La adopción tenía como finalidad en Roma, el rendir culto religioso a la muerte del paterfamilias. Esta institución desde sus orígenes empieza a manifestar una relación humana de tipo generoso ya que los beneficios que de ella emanan siempre han sido y serán recíprocos.
- 2.- Así mismo en España, se retoma la legislación Romana, aplicándola de manera idéntica a las instituciones jurídicas españolas, entre ellas la adopción. La perfilatio es la forma bajo la cual se manejaba la adopción en los arbores históricos de España, la que aún y con todas sus limitaciones, ofrecía ciertos beneficios a aquellos que quisieran adoptar. Forma incipiente de la adopción en el Derecho Español.
- 3.- El Derecho Romano influyó notablemente en la mayoría de los sistemas jurídicos occidentales y europeos. Tal es el caso de España y consecuentemente en México. En nuestro país, como sabemos la adopción empezó a regir por primera vez apartir de la Ley sobre Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917. Y hasta la fecha el Código Civil vigente para el Distrito Federal sigue contemplando desde la mencionada ley, la adopción simple.

- 4.- La adopción es la relación jurídica que se establece entre el adoptante y el adoptado por vía del parentesco civil. Esta institución goza de ciertas características tales como el interés público, la solemnidad y otras cuya importancia radica en la forma en que se de la relación entre adoptante y adoptado. Por otro lado la acción extintiva y revocable, puede ser ejercitada cuando se den los supuestos que se establecen en el Código Sustantivo.
- 5.- La ley sustantiva en vigor regula única y exclusivamente en nuestro sistema jurídico, la adopción simple, cuyos beneficios, tanto para el adoptante como el adoptado son de gran provecho, toda vez que establecen entre los mismos derechos y obligaciones recíprocos.
- 6.- En cuanto a los requisitos de fondo que se señalan para la adopción, estos deberán de ser cubiertos por el adoptante, aunque algunos con una cierta flexibilidad, como es el caso de que el adoptante puede ser libre de matrimonio o no. Los requisitos que marca la doctrina se establecen en relación de proporcionar al adoptado un ambiente favorable y que le permita tener un desarrollo armónico.
- 7.- Consideramos que la adopción por su naturaleza jurídica goza de las características de cada una de las definiciones que le ha otorgado la doctrina a saber como acto jurídico, como institución, como acto mixto, como acto de poder Estatal, etc.: Inclusive, podemos

decir que lo anterior es enunciativo más no limitativo, toda vez que pueden surgir otras acepciones diferentes en cuanto a su naturaleza jurídica.

- 8.- El procedimiento judicial de adopción, sin lugar a dudas representa un gran avance en materia de derechos sociales, toda vez que por ser de interés público, es el estado el que interviene en sus funciones de rectoría y vigilancia para tutelar o proteger a tan importante institución.
- 9.- Si bien es cierto que la adopción en nuestro sistema jurídico tiene grandes beneficios y avances legislativos, también es cierto que adolece de algunas limitaciones en cuanto a los alcances jurídicos de la misma. Lo anterior se establece en el sentido de que la relación jurídica que se da entre el adoptado y el adoptante y en relación a las familias de origen de ambos, no se establece ningún vínculo legal, ni social, ni familiar. Es por ello que consideramos, que en el esquema legal de nuestro país debería establecerse la adopción plena, cuyas consecuencias jurídicas y beneficios son más amplios y más profundos.
- 10.- Es necesario tomar en cuenta que las condiciones en que se encuentra la sociedad actual, reclama cambios innovadores en sus estructuras, que se vayan adecuando a sus propias necesidades. Tal es el caso del Derecho Familiar el cual deberá adoptar a sus propias

estructuras los cambios sociales que se vayan generando como es el caso de la adopción, cuyas finalidades, objetivos y desarrollo deben de sufrir modificaciones o alternativas que cumplan verdaderamente con su función social.

- 11.- La propuesta que hemos desarrollado en el presente trabajo, consideramos que será de gran utilidad o beneficio tanto para el estado como para el adoptado ya que por su contenido dará una seguridad más amplia y verdadera a los intereses tanto del adoptado como del adoptante. Garantiza que la institución jurídica de la adopción cumpla ampliamente con la función que le ha otorgado el legislador.
- 12.- Es de vital importancia señalar que tal vez nuestra propuesta adolezca de algunas limitaciones, pero con la práctica se irían viendo las deficiencias que esta pudiera tener, para después subsanarlas y así poco a poco alcanzar sus objetivos, también es importante señalar que es menester proponer alternativas o probables soluciones que vengan a mejorar los fines de tan noble institución.

BIBLIOGRAFIA

- BAQUIERO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, U.N.A.M. Facultad de Derecho México, 1990.
- BRAVO VALDES, Beatriz y Agustín BRAVO GONZALEZ. Primer Curso de Derecho Romano. Undécima Edición, Editorial Paz, México. 1984
- CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. <u>La Familia en el Derecho.</u> <u>Relaciones Jurídicas Paterno Filiales.</u> Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.
- DE PINA VARA. <u>Diccionario de Derecho.</u> Editorial Porrúa, México, 1989.
- <u>Digesto de Justiniano.</u> El Tr. de Alvaro D Ors et alii. Editorial Arazandi Tomo III, Pamplona, 1968.
- FUSTEL DE COULUNGAS, Numad. La Ciudad Antigua. Tr. Carlos A. Martin. Editorial Iberia, S.A., Barcelona, 1952.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. <u>Derecho Civil.</u> Primer Curso Parte General Personas, Familia. Editorial Porrúa, México, 1987.
- GUTIERREZ ALVIZ, Faustino. <u>Diccionario de Derecho Romano.</u> Tercera edición, Editorial Reno S.A., Madrid.

- GUTIERREZ SAENZ, Raúl. Introducción a la Etica. 16ava. edición. Editorial Esfinge S.A., México, 1983.
- IBARROLA, Antonio de. <u>Derecho de Familia.</u> Segunda edición. Editorial Porrúa, México, 1983.
- Institutas de Gayo. Tr. de Carlos A. Martín. Editorial Iberia, S.A. Barcelona, 1952.
- MAZEAUD, Henry, León y Jean. <u>Lecciones de Derecho Civil.</u> Parte primera, volumen III. <u>La Familia. Constitución de la Familia.</u> Traducción de Luís Alcalá Zamora y Castillo. Ediciones Jurídicas, Buenos Aires Argentina, Europa-América, 1959.
- MONTERO DUHALT, Sara. <u>Derecho de Familia.</u> Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
- ORTOLAN, M. <u>Instituciones del Emperador Justiniano.</u> Tr. Francisco Pérez de Anaya. Librería de Derecho Leocadio López, Madrid, 1873.
- PALLARES, Eduardo. <u>Ley Sobre Relaciones Familiares.</u> Comentada y Concordada con el Código Civil vigente y Leyes extranjeras, Editorial Porrúa, México, 1982.
- PETIT, Eugene. <u>Tratado Elemental de Derecho Romano.</u> Tr. de José Fernández González. Editorial Nacional, México, 1958.
- PUIG PEÑA, Federico. Tratado de Derecho Civil Español. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1972.

- ROJINA VILLEGAS, Rafael. <u>Compendio de Derecho Civil.</u> Tomo I, 17ava. Edición, Editorial Porrúa, México, 1980.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. <u>Derecho Civil Mexicano. Introducción</u> <u>y Personas.</u> 2a Edición, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1975.

LEGISLACION

- Código Civil vigente para el Distrito Federal. Editorial Sista S.A. de C.V., México, 1994.
- Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal. Editorial Sista S.A. de C.V., México, 1994.